FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

Trabajo de integración curricular a la obtención del título de Abogada

Tema:

La vigencia indefinida de las medidas cautelares en la etapa de ejecución frente al derecho a la propiedad del obligado en Guaranda, 2025.

Autora:

Carmen Del Roció Pérez Llumiguano

Tutor:

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

Guaranda – Ecuador

2026

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; **CERTIFICO**:

Que, la señorita **Carmen del Rocío Pérez Llumiguano**, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Título de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: "**LA VIGENCIA INDEFINIDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL OBLIGADO EN GUARANDA, 2025**", el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que, apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Carmen del Rocío Pérez Llumiguano, con cédula de ciudadanía Nro. 0202521092, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: "**LA VIGENCIA INDEFINIDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL OBLIGADO EN GUARANDA, 2025**" es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

AUTORA



Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc.Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario

NOTARÍA TERCERA
Msc. Ab. Henry Rojas Narváez
GUARANDA - ECUADOR

No. ESCRITURA	20260201003P01788

DECLARACION JURAMENTADA
OTORGADA POR:
PEREZ LLUMIGUANO CARMEN DEL ROCIO
CUANTIA: INDETERMINADA
FACTURA: 001-003-000000561
DI: 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día diez de junio de dos mil veintiséis, **ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda**, comparece la señorita: **PEREZ LLUMIGUANO CARMEN DEL ROCIO**, estado civil soltera, domiciliada en este cantón de Guaranda, con celular número 0979337796; por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, hábil e idónea para contratar y obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, además autoriza el tratamiento de sus datos personales en este protocolo, bien instruido por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertida de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento que dice: Declaro que el presente trabajo de investigación titulado: **"LA VIGENCIA INDEFINIDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL OBLIGADO EN GUARANDA, 2025".** Previo la obtención del título de Abogada, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, es de mí exclusiva autoría, este documento no ha sido previamente presentado por ningún grado de calificación profesional y que las referencias bibliográficas que se incluyen han sido consultadas por la autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA.** La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se afirma y se ratifica de todo lo expuesto y firma conmigo en unidad de acto, quedando incorporado al protocolo de esta Notaria, la presente declaración, de todo lo cual doy fe.-

PEREZ LLUMIGUANO CARMEN DEL ROCIO
C.C. 0202521092

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO TERCERO DEL CANTON GUARANDA

REPORTE SISTEMA COMPILATIO

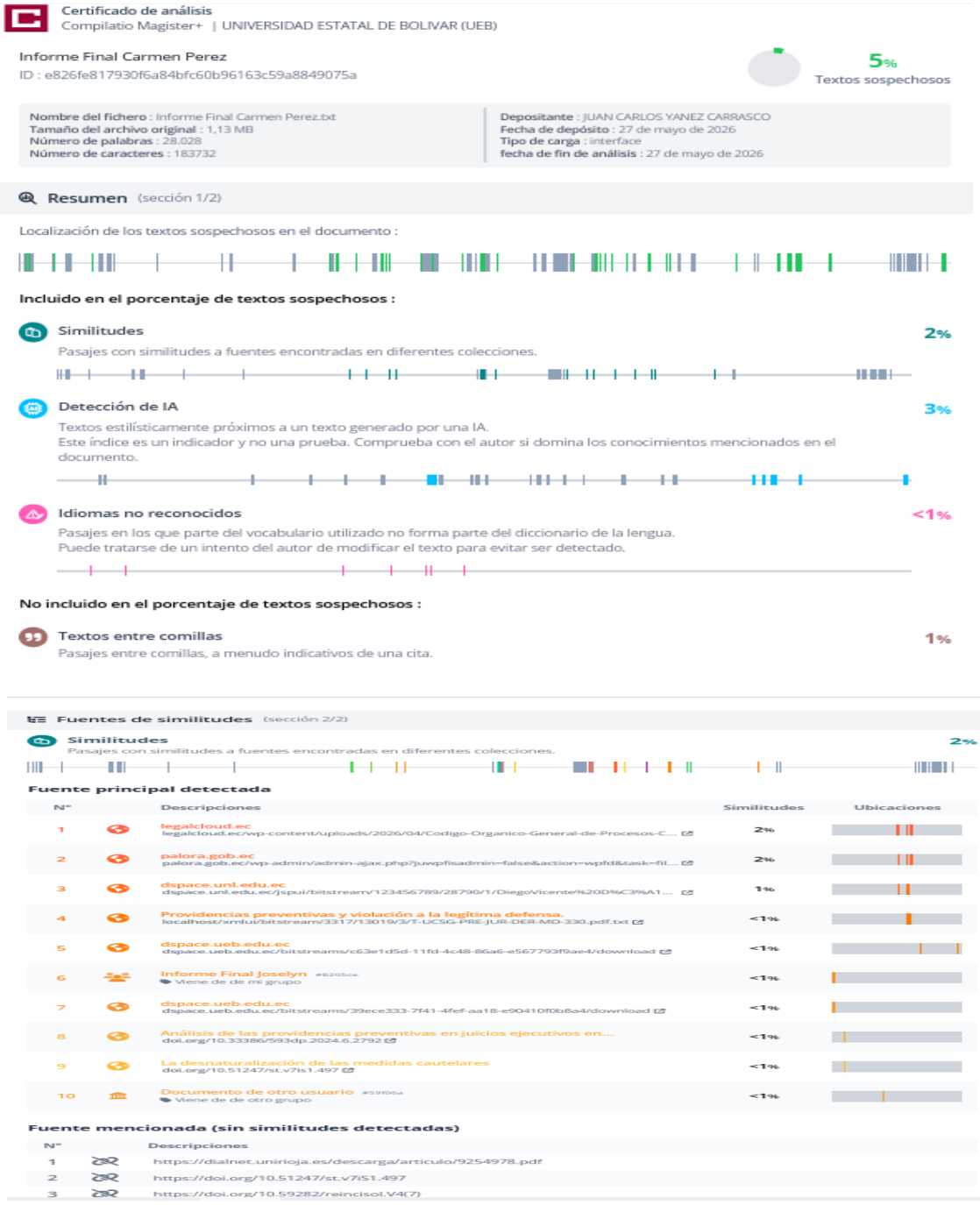

Certificado de análisis
Compilatio Magister+ | UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR (UEB)

Informe Final Carmen Perez
ID : e826fe817930f6a84bfc60b96163c59a8849075a

5%
Textos sospechosos

Nombre del fichero : Informe Final Carmen Perez.txt
Tamaño del archivo original : 1,13 MB
Número de palabras : 28.028
Número de caracteres : 183732

Depositante : JUAN CARLOS YANEZ CARRASCO
Fecha de depósito : 27 de mayo de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 27 de mayo de 2026

Resumen (sección 1/2)

Localización de los textos sospechosos en el documento :

Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Similitudes 2%
Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Detección de IA 3%
Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.
Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.

Idiomas no reconocidos <1%
Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.
Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.

No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :

Textos entre comillas 1%
Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

Fuentes de similitudes (sección 2/2)

Similitudes 2%
Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.

Fuente principal detectada

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones
1	legalcloud.ec legalcloud.ec/wp-content/uploads/2026/04/Codigo-Organico-General-de-Procesos-C...	2%	
2	palora.gob.ec palora.gob.ec/wp-admin/admin-ajax.php?juwpfisadmin=false&action=wpfd&task=fil...	2%	
3	dspace.unl.edu.ec dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/28790/1/DiegoVicente%20D%C3%A1...	1%	
4	Providencias preventivas y violación a la legítima defensa. localhost/xmlui/bitstream/3317/13019/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-330.pdf.txt	<1%	
5	dspace.ueb.edu.ec dspace.ueb.edu.ec/bitstreams/c63e1d5d-11fd-4c48-86a6-e567793f9ae4/download	<1%	
6	Informe Final Joselyn Viene de de mi grupo	<1%	
7	dspace.ueb.edu.ec dspace.ueb.edu.ec/bitstreams/39ece333-7f41-4fef-aa18-e90410f0b8a4/download	<1%	
8	Análisis de las providencias preventivas en juicios ejecutivos en... doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2792	<1%	
9	La desnaturalización de las medidas cautelares doi.org/10.51247/st.v7i1.497	<1%	
10	Documento de otro usuario Viene de de otro grupo	<1%	

Fuente mencionada (sin similitudes detectadas)

N°	Descripciones
1	https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9254978.pdf
2	https://doi.org/10.51247/st.v7i51.497
3	https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(7)

Mgtr. Juan Carlos Yánez Carrasco

TUTOR

DERECHOS DE AUTOR

Yo: Carmen Del Roció Pérez Llumiguano, portador de la Cédula de Identidad No 0202521092, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Tema: La vigencia indefinida de las medidas cautelares en la etapa de ejecución frente al derecho a la propiedad del obligado en Guaranda, 2025.,** modalidad Proyecto de Investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Carmen Del Roció Pérez Llumiguano

Autora

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mí misma por mi esfuerzo de día a día para no rendirme; tuve fe de que sí podría y nunca pensé en rendirme, con mi esfuerzo constante y creyendo en mí misma, demostrando mi capacidad para alcanzar esta meta.

A mi hijo, por ser la persona más importante en mi vida, mi refugio, mi motor fundamental de lucha y mi inspiración detrás de cada desvelo.

A mis padres por ser los cimientos de mi formación, brindándome valores, amor incondicional y apoyo constante en mi vida estudiantil.

A mis profesores de Derecho, por compartir su sabiduría y encender en mí la pasión por la justicia y la defensa de los derechos. A todos ustedes, dedico este triunfo.

CARMEN DEL ROCÍO

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios, por la vida, la salud y la sabiduría que me permitieron culminar esta etapa de formación profesional.

A mi familia, por su amor incondicional, su paciencia y su apoyo constante. Gracias por ser mi fuerza en cada momento difícil y por celebrar conmigo cada pequeño logro en este camino.

A mí misma, por la disciplina, la constancia y la determinación que tuve para no rendirme y llegar hasta la meta propuesta.

A mis docentes de la carrera de Derecho, en especial a mi director/a de tesis, por sus valiosas enseñanzas, su guía académica y su compromiso, que fueron fundamentales para el desarrollo de esta investigación.

A la Universidad Estatal De Bolívar por brindarme las herramientas y el espacio para mi formación profesional.

Gracias a todas las personas que, de una u otra forma, contribuyeron para que este sueño se haga realidad.

CARMEN DEL ROCÍO

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR.....I

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA..... II

REPORTE SISTEMA COMPILATIO..... III

DEDICATORIA..... III

AGRADECIMIENTO..... V

ÍNDICE..... VI

Índice de Tabla XI

1.1. Resumen – abstract..... 1

Abstract..... 3

1.2. Introducción..... 4

1.3. Planteamiento del problema 6

1.4. Formulación del problema..... 7

1.5. Hipótesis 7

1.6. Variables de la Investigación..... 7

1.6.1. Variable Independiente (Causa) 7

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 7

1.7. Objetivos..... 8

1.7.1 Objetivo General..... 8

1.7.1. Objetivos Específicos 8

1.8. Justificación 9

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO 11

2.1. La Etapa de Ejecución 11

2.1.1. Fundamentos y origen de la fase de ejecución 12

2.1.2. La Fase Ejecutiva en el Régimen Procesal Ecuatoriano 15

2.1.2.1. Principios Fundamentales que Gobiernan la Ejecución 15

Celeridad Procesal 16

Eficacia 16

Lealtad Procesal y Buena Fe 16

Proporcionalidad 16

2.1.2.2. El Cumplimiento Voluntario 16

2.1.2.3. La Ejecución Forzosa 17

El Remate Judicial 17

2.1.3. Títulos de Ejecución en la Legislación Procesal Ecuatoriana 17

2.1.3.1. Instrumentos de Origen Jurisdiccional y Cognición Completa 18

2.1.3.2. Mecanismos Autocompositivos e Instrumentos Eficiencia Ejecutiva 18

2.1.3.3. Títulos provenientes del Ámbito Internacional y Cláusula Abierta 19

2.1.3.4. Intervención Judicial en Mecanismos Alternativos de Resolución 19

2.1.4. Actos Procesales en la Ejecución 20

2.1.5. El Iter Procesal en la Fase de Ejecución 21

2.1.5.1. La Petición de Ejecución y la Carga Documental 22

2.1.5.2. Control de Admisibilidad y Emisión del Mandamiento de Ejecución 22

2.1.5.3. Notificación y el Ejercicio del Derecho de Contradicción 23

A. Cumplimiento Voluntario 23

B. Formulación de Oposición Técnica 23

2.1.6. Las medidas cautelares en la etapa de ejecución 24

2.1.6.1. Sistema de Coerción Patrimonial y Mecanismos de Ejecución Forzosa 24

Prohibición de Enajenar 25

Embargo de Bienes 25

Retención 25

Secuestro de Bienes 25

Inscripción de la Medida en Registros Públicos 26

Remate 26

2.1.6.2. Criterios de Aplicación y el Principio de la Menor Onerosidad 26

2.1.6.3. La limitación al poder coercitivo 26

2.1.7. El rol del juez como director del proceso en la ejecución 26

2.2. La propiedad privada y su función social en el Ecuador 27

2.2.1.2. La seguridad crediticia y el dominio 31

2.3. El abandono procesal 31

2.3.1. La figura del abandono en la norma procesal ecuatoriana 31

2.3.2. Providencias preventivas y medidas cautelares reales 33

2.3.3. Principio de proporcionalidad y el plazo razonable en la ejecución 34

2.3.4. La desnaturalización de las medidas cautelares 36

2.3.5. Impacto socioeconómico de la inactividad procesal 38

2.3.6 El Deudor y el bloqueo bancario 38

Obligaciones de dar 39

Obligaciones de hacer 39

Obligaciones de no hacer 39

2.3.7. La caducidad de la cautela en la ejecución 40

2.3.8. Levantamiento automático tras la inactividad comprobada 42

2.4. El principio dispositivo frente al deber de celeridad 43

2.4.1. Manifestaciones del principio dispositivo en el proceso 44

2.4.1.1. La iniciativa exclusiva del proceso 44

2.4.1.2. La fijación del objeto del litigio 44

2.4.1.3. La carga de la prueba 45

2.4.1.4. La disponibilidad del derecho 45

2.4.1.5. El principio de dirección judicial 46

2.4.2. La tutela judicial efectiva 46

2.4.3. La seguridad jurídica 49

2.4.4. Desnaturalización de la tutela judicial efectiva y el acceso propiedad 51

2.4.5. El principio de celeridad frente a la carga procesal 52

2.5. Marco legal 53

2.5.1. Código Orgánico general de Procesos (2025) 53

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA 61

3. Método de Investigación 61

3.2. Tipos de Investigación 61

A. Investigación Dogmática-Jurídica 61

B. Investigación Histórica-Jurídica 61

C. Investigación Socio-Jurídica 62

D. Investigación Explicativa o Causal 62

3. Delimitación del Universo: Población y Muestra 62

Determinación de la Población (Universo) 62

Determinación de la Muestra 63

3.4. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos 63

3.5. Localización geográfica del estudio 64

Capítulo IV 65

4. Resultados 65

4.1. Interpretación de resultados a Jueces del Complejo Judicial Guaranda 65

4.3. Discusión 105

4.3 Beneficiarios 107

CAPÍTULO V 108

5.1. Conclusiones 108

5.2. Recomendaciones 110

Bibliografía 111

Lexgrafía 114

Índice de Tabla

Tabla No. 1 mantener un inmueble bloqueado 65

Tabla No. 2 Imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado 67

Tabla No. 3 Prohibición de declarar el abandono 69

Tabla No. 4 Óptica constitucional 71

Tabla No. 5 Propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio 73

Tabla No. 6 Vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar 75

Tabla No. 7 Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral 77

Tabla No. 8 Sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio 79

Tabla No. 9 Reforma al COGEP 81

Tabla No. 10 Mecanismo de caducidad 83

Tabla No. 11 Inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años 85

Tabla No. 12 Imposibilidad de vender o transferir 87

Tabla No. 13 Prohibición de declarar el abandono 89

Tabla No. 14 Óptica constitucional 91

Tabla No. 15 El propietario pierde interés 93

Tabla No. 16 Ilimitada de una prohibición de enajenar 95

Tabla No. 17 Beneficiaría de una "limpieza" registral 97

Tabla No. 18 Facultad de disposición 99

Tabla No. 19 Una reforma al COGEP 101

Tabla No. 20 Mecanismo de caducidad 103

Índice de gráficos

Gráfico No. 1 mantener un inmueble bloqueado 65

Gráfico No. 2 Imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado 67

Gráfico No. 3 Prohibición de declarar el abandono 69

Gráfico No. 4 Óptica constitucional 71

Gráfico No. 5 Propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio 73

Gráfico No. 6 Vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar 75

Gráfico No. 7 Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral 77

Gráfico No. 8 Sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio .. 79

Gráfico No. 9 Reforma al COGEP 81

Gráfico No. 10 Mecanismo de caducidad 83

Gráfico No. 11 Inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años ... 85

Gráfico No. 12 Imposibilidad de vender o transferir 87

Gráfico No. 13 Prohibición de declarar el abandono 89

Gráfico No. 14 Óptica constitucional 91

Gráfico No. 15 El propietario pierde interés 93

Gráfico No. 16 Ilimitada de una prohibición de enajenar 95

Gráfico No. 17 Beneficiaría de una "limpieza" registral 97

Gráfico No. 18 Facultad de disposición 99

Gráfico No. 19 Una reforma al COGEP 101

Gráfico No. 20 Mecanismo de caducidad 103

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – Abstract

La configuración legal del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) omite la figura del abandono procesal durante la fase de ejecución, la disposición estructural genera la prolongación indefinida de medidas cautelares en la jurisdicción de Guaranda (2025), se obtiene como resultado de la inactividad procesal, los gravámenes de naturaleza provisional se transforman en bloqueos perpetuos, por lo que, este fenómeno anula técnicamente la capacidad de disposición de bienes, alterando la seguridad jurídica y la funcionalidad comercial del patrimonio afectado.

Para evaluar la proporcionalidad de esta disfunción operativa, se implementó una matriz de investigación mixta, histórica y explicativa, la extracción de datos se fundamentó en un diseño descriptivo-documental, analizando expedientes con inactividad ininterrumpida superior a doce meses, este análisis se complementó con la tabulación de métricas obtenidas mediante instrumentos estandarizados aplicados a los componentes del aparato judicial local (funcionarios judiciales y profesionales del derecho), contrastando la teoría normativa con el estado actual de los bloqueos patrimoniales.

La arquitectura de la reforma procesal presenta una asimetría técnica: optimiza los tiempos en las etapas iniciales, pero carece de mecanismos de caducidad en la fase ejecutiva, en este vacío operativo produce una vulneración sistémica de las garantías constitucionales relativas a la propiedad privada, esta falencia, sumado al rastreo evolutivo de la perención y a la recolección de evidencia estadística, proporciona el sustento teórico y empírico necesario para justificar una reestructuración del texto legal, tiene como objetivo es recalibrar los límites de la tutela judicial frente a los derechos patrimoniales básicos.

Palabras clave: medidas cautelares, etapa de ejecución, derecho a la propiedad del obligado.

Abstract

The legal configuration of the General Organic Code of Processes (COGEP) omits the figure of procedural abandonment during the execution phase, the structural provision generates the indefinite prolongation of precautionary measures in the jurisdiction of Guaranda (2025), it is obtained as a result of procedural inactivity, the encumbrances of a provisional nature are transformed into perpetual blocks, so, this phenomenon technically annuls the capacity to dispose of assets, altering the legal security and the commercial functionality of the affected patrimony.

To assess the proportionality of this operational dysfunction, a mixed, historical and explanatory research matrix was implemented. Data extraction was based on a descriptive-documentary design, analyzing files with uninterrupted inactivity for more than twelve months. This analysis was complemented by the tabulation of metrics obtained through standardized instruments applied to the components of the local judicial apparatus (judicial officials and legal professionals), contrasting the normative theory with the current state of asset freezes.

The architecture of the procedural reform presents a technical asymmetry: it optimizes the times in the initial stages, but lacks mechanisms for expiration in the executive phase. This operational gap produces a systemic violation of the constitutional guarantees relating to private property. This deficiency, added to the evolutionary tracking of the expiration and the collection of statistical evidence, provides the necessary theoretical and empirical support to justify a restructuring of the legal text, which aims to recalibrate the limits of judicial protection against basic patrimonial rights.

KEYWORDS: Precautionary measures, enforcement stage, obligor's right to property.

1.2. Introducción

La evolución del Código de Procedimiento Civil al actual Código Orgánico General de Procesos (COGEP) reconfiguró la mecánica de la ejecución judicial, en el régimen anterior, la inactividad procesal se depuraba mediante la figura de la perención de la instancia, el sistema vigente, estructurado para garantizar la firmeza de los títulos judiciales, eliminó este mecanismo de caducidad en la fase final, esta alteración normativa genera que las medidas cautelares, de naturaleza originalmente instrumental y provisional, se consoliden como restricciones permanentes que alteran la titularidad del dominio.

Técnicamente, la etapa de ejecución está diseñada para materializar los derechos validados en un título de ejecución, rigiéndose por los parámetros allí aprobados (Santillán, 2024), la rigidez del diseño legal actual omite un mecanismo de respuesta ante la inactividad del ejecutante, es así que los procesos entran en un estado de estancamiento operativo donde los gravámenes (prohibiciones de enajenar, retenciones o embargos) mantienen su vigencia registral de forma ininterrumpida, sin requerir el impulso material del acreedor.

El conflicto estructural radica en la asimetría entre el objetivo de la medida y su temporalidad, en la literatura jurídica contemporánea identifica los siguientes impactos operativos:

- **Desigualdad Procesal:** Las providencias preventivas, aunque esenciales para el resguardo de derechos, generan una asimetría técnica cuando su prolongación vulnera la equidad y la capacidad de defensa del ejecutado (Quindil & Gavilanes, 2024).

- **Bloqueo Registral Crónico:** La disposición establecida en el artículo 247.5 del COGEP permite la persistencia de bloqueos sobre bienes inmuebles y muebles, incluso años después de que el impulso procesal haya cesado.
- **Ruptura del Principio de Proporcionalidad:** Las medidas adoptadas por el sistema deben ser idóneas y equilibradas (Marín, 2025). Cuando la restricción patrimonial excede un plazo razonable para la ejecución forzosa, pierde su función preventiva y de protección de derechos (Llamuca, 2024), transformándose técnicamente en una sanción económica sin límite de tiempo.

La falta de límites temporales para el cese de medidas cautelares produce la inmovilización de los activos locales, impidiendo la reintegración de los bienes al comercio formal, finalmente esta técnica de este análisis determina la necesidad de reformar el marco legal para limitar la capacidad estatal y particular de mantener restricciones patrimoniales indefinidas, es una operatividad desproporcionada de estos gravámenes genera, de manera colateral, afectaciones directas a otros derechos fundamentales y garantías de los individuos afectados (Yánez, 2025).

1.3. Planteamiento del problema

En el marco del derecho procesal contemporáneo, la etapa de ejecución constituye el mecanismo técnico diseñado para la materialización de los derechos previamente reconocidos en un título de ejecución, para asegurar la eficacia de este procedimiento, el ordenamiento jurídico provee medidas cautelares (tales como la prohibición de enajenar, el secuestro, la retención o el embargo), las cuales poseen una naturaleza intrínsecamente provisional e instrumental, su función operativa es asegurar el cumplimiento de la obligación, limitando temporalmente las facultades de dominio del ejecutado sobre sus bienes.

La transición al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) introdujo una reconfiguración en los tiempos procesales, eliminando mecanismos de depuración por inactividad como la antigua perención de la instancia o el abandono durante la fase de ejecución, esta omisión estructural genera un vacío normativo que desvirtúa la temporalidad de las medidas cautelares.

Al no existir un límite cronológico ni una figura jurídica que extinga el gravamen ante la ausencia prolongada de impulso procesal, se produce una anomalía sistémica: las medidas preventivas mutan en restricciones perpetuas, esta condición inmoviliza indefinidamente el patrimonio, configurando una colisión directa con el núcleo esencial del derecho a la propiedad, específicamente en lo relativo a la facultad de disposición (el *ius disponendi*).

En la jurisdicción de Guaranda, el análisis del estado de los procesos en etapa de ejecución proyecta una alteración material en el tráfico jurídico de los bienes, la falta de

caducidad operativa en las medidas cautelares da como resultado un estancamiento registral crónico.

Los activos (bienes muebles e inmuebles) y los fondos financieros quedan bloqueados de forma ininterrumpida, al margen del avance o la paralización técnica del expediente judicial, esta inmovilidad patrimonial permanente altera el principio de proporcionalidad de la intervención estatal, desnaturaliza la función socioeconómica de la propiedad local y genera una disfunción en el comercio formal del cantón, al mantener gravámenes sobre procesos cuya ejecución forzosa carece de actividad impulsora actual.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera la vigencia indefinida de las medidas cautelares en la fase de ejecución, asegurada por la improcedencia del abandono, restringe el ejercicio efectivo del derecho a la propiedad del deudor ejecutado en el cantón Guaranda durante el año 2025?

1.5. Hipótesis

La ausencia de un mecanismo normativo de caducidad para las medidas cautelares durante la fase de ejecución, ante la inactividad procesal ininterrumpida, genera una restricción registral perpetua que anula materialmente el atributo de disposición del derecho a la propiedad y transgrede el principio técnico de proporcionalidad en la jurisdicción de Guaranda, 2025.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

La vigencia indefinida de las medidas cautelares en la etapa de ejecución.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Derecho a la propiedad del obligado en Guaranda

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo General

Analizar la disfunción operativa y el impacto material generados por la vigencia indefinida de las medidas cautelares en la etapa de ejecución derivada de la ausencia de caducidad normativa en el Código Orgánico General de Procesos sobre el atributo de disposición del derecho a la propiedad y el principio de proporcionalidad en la jurisdicción de Guaranda durante el año 2025.

1.7.1. Objetivos Específicos

- Analizar el perjuicio económico y jurídico que sufren los propietarios ejecutados al no poder ejercer la facultad de disposición sobre sus bienes cautelados.
- Examinar los límites constitucionales de las medidas restrictivas de la propiedad en relación con el principio de proporcionalidad y el plazo razonable
- Fundamentar la necesidad de reformar al COGEP para que se establezca el levantamiento automático de medidas cautelares tras un periodo de inactividad procesal comprobada del ejecutante.

1.8. Justificación

La pertinencia de este estudio radica en la necesidad de resolver una disfunción operativa en el sistema procesal que altera de forma directa el derecho de dominio, se evidencia una asimetría técnica entre el diseño ágil de la fase de conocimiento y la paralización estructural que caracteriza a la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal.

Desde la perspectiva jurídica, la investigación confronta la aplicación literal del artículo 247, numeral 5, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) con las jerarquías y garantías constitucionales, al realizar el análisis demuestra cómo una disposición adjetiva originalmente diseñada para garantizar la tutela judicial opera fácticamente como un mecanismo de restricción perpetua sobre el derecho a la propiedad, la omisión de la figura del abandono procesal en esta fase transmuta la naturaleza provisional de las medidas cautelares en un gravamen definitivo, lo cual vulnera técnicamente los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica.

A nivel macroeconómico y registral, la vigencia indefinida de estas medidas genera una afectación material cuantificable en la dinámica comercial loca, la inmovilidad de los gravámenes en los registros públicos produce los siguientes efectos fácticos:

- **Inviabilidad en la transmisión de dominio:** Bloqueo técnico de los activos para procesos de sucesión o transferencia.
- **Restricción financiera:** Imposibilidad de utilizar los predios o bienes como instrumentos de garantía para la obtención de créditos y fomento al desarrollo.

- **Exclusión comercial:** Extracción de los activos del circuito económico formal debido a la persistencia de procesos coactivos o ejecutivos sin actividad procesal de remate.

El propósito instrumental de esta investigación es restaurar la función socioeconómica de la propiedad, evitando que los activos permanezcan en un estado de estancamiento registral ininterrumpido.

El proyecto se fundamenta como un aporte crítico-estructural, más allá de diagnosticar la paralización procesal, establece una ruta técnica de reestructuración normativa, el objetivo es proveer a los operadores de justicia de fundamentos dogmáticos y operativos que permitan hacer prevalecer la justicia material frente a la rigidez formalista del procedimiento, la investigación se justifica la necesidad de incorporar un mecanismo de caducidad legal para las medidas restrictivas, aplicable de forma estricta cuando el impulso procesal orientado al remate o liquidación del bien cesa.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2.1. La Etapa de Ejecución

Ganar un litigio genera una gran satisfacción, pero la decisión del juez, constante en un documento firmado por el administrador de justicia, por sí solo, no salda deudas ni restituye derechos de forma mágica, aquí es exactamente donde entra la fase de ejecución.

Una vez que se agotan los debates y se emite una sentencia firme, es decir, un fallo definitivo que ya no admite más vueltas ni recursos, el juez o el tribunal deja de analizar quién tiene la razón, el foco cambia por completo, ahora el único objetivo es que el vencido cumpla, por propia voluntad u obligado, con la sentencia que se le impuso.

Llevar una sentencia a la práctica implica, literalmente, hacer que las cosas sucedan, en el día a día de la administración de justicia, esto se traduce en medidas drásticas pero necesarias, si un deudor decide ignorar el mandato judicial, el sistema de administración de justicia no se queda de brazos cruzados esperando su buena voluntad; se activan mecanismos forzosos como el embargo de bienes, la retención de cuentas bancarias o el remate de propiedades, la meta final es simple, transformar un derecho abstracto reconocido en un papel en un beneficio tangible y real para el afectado.

Históricamente, los sistemas jurídicos se toparon con una pared, la insolvencia o la simple terquedad de los demandados, de nada servía tener un aparato judicial fuerte, si sus resoluciones terminaban archivadas en un cajón como meras declaraciones teóricas, para evitar que la justicia fuera un saludo a la bandera, el Estado asumió la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de sus propios fallos.

Con el paso del tiempo, el derecho procesal evolucionó y entendió que debía separar las aguas en dos momentos claramente diferenciados:

El juicio: Donde las partes discuten, presentan pruebas y el juez decide quién tiene la razón.

La vía de ejecución: Una etapa autónoma, diseñada exclusivamente para arrollar la resistencia del obligado y materializar lo juzgado mediante el uso legítimo de la coacción estatal.

En la práctica jurídica contemporánea, y mirando específicamente el modelo procesal del Código Orgánico General de Procesos, esta fase no se deja al azar ni al impulso caótico de las partes, todo está fríamente calculado a través de un protocolo ordenado, sistemático y riguroso.

Para **Cabanellas (2012)** la ejecución es:

> "Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial". (Pág. 156).

El sistema debe ser lo suficientemente fuerte como para doblegar la inacción del deudor, pero al mismo tiempo debe respetar las garantías del debido proceso para evitar abusos.

Esta maquinaria legal no solo se activa con sentencias que han alcanzado la categoría de cosa juzgada; también funciona para dar vida a otros documentos de igual peso que la legislación etiqueta como títulos de ejecución, al final del día, la razón de ser de todo este engranaje es social y práctica: asegurar que la justicia sea operativa, eficaz y que cumpla su promesa básica de restablecer el orden vulnerado.

2.1.1. Fundamentos y origen de la fase de ejecución

El análisis del origen y la consolidación dogmática de la fase de ejecución desvela que esta etapa no es un mero añadido formal del derecho procesal contemporáneo, por el contrario, constituye el resultado de una convergencia secular entre necesidades de orden práctico, construcciones de la teoría general del derecho y postulados de la filosofía jurídica.

Su desarrollo histórico demuestra que la declaración de un derecho carece de sentido sistémico si el aparato estatal no provee, en última instancia, los mecanismos para materializarlo de forma coercitiva.

El tránsito hacia la actual vía de apremio inició con las soluciones pragmáticas del derecho romano, en ese contexto, la génesis de la executio respondía a la urgencia de dotar de eficacia real a los pronunciamientos de los magistrados, las herramientas primigenias poseían una naturaleza drástica: la manus iniectio operaba como una reacción que vinculaba directamente la persona física del deudor como garantía del cumplimiento, un enfoque riguroso que posteriormente derivó hacia la afectación puramente patrimonial mediante figuras como la pignoris capio, orientada al secuestro y retención de bienes.

Con la fragmentación del poder político en la Edad Media, este arsenal procesal sufrió mutaciones críticas:

El aporte del derecho canónico: La Iglesia católica se vio en la necesidad de articular un sistema procesal propio para dotar de obligatoriedad a sus resoluciones eclesiásticas y administrativas, sus tribunales perfeccionaron la técnica escritural y los requerimientos formales previos a la ejecución, introduciendo un orden de prelación y una racionalidad normativa que suavizó la brutalidad de los mecanismos antiguos.

La justicia señorial: En el entorno feudal, la dispersión del poder obligó a los señores de la tierra a estructurar vías expeditas para asegurar la eficacia de sus decisiones jurisdiccionales, el cumplimiento forzoso se convirtió en una herramienta indispensable para el mantenimiento del orden socioeconómico dentro de cada feudo.

La configuración contemporánea de la fase ejecutiva se consolidó en paralelo al nacimiento del Estado moderno, la centralización del poder político exigió despojar a los particulares de cualquier vestigio de autotutela o justicia por mano propia, al asumir el

monopolio de la fuerza legítima, el Estado transformó la ejecución de las sentencias en una función pública indispensable.

El derecho procesal moderno comprendió que la efectividad de sus tribunales dependía de un sistema uniforme y reglado, donde el uso de la fuerza pública no fuera una excepción caótica, sino una consecuencia jurídica predecible ante el incumplimiento.

Este fenómeno dio origen a la estructuración de códigos adjetivos donde la fase de ejecución se independizó conceptualmente del juicio cognitivo ordinario, blindando la autoridad de la res iudicata, cosa juzgada, frente a la resistencia de los obligados.

Desde la perspectiva de la ciencia jurídica, la justificación de la etapa ejecutiva descansa sobre dos pilares conceptuales que superan la simple tramitación de un expediente:

La doctrina procesal contemporánea sostiene que la facultad de juzgar se encuentra indisolublemente unida a la facultad de ejecutar lo juzgado, la coerción no es un elemento ajeno o secundario al derecho, sino un componente definitorio de su propia naturaleza, un ordenamiento normativo que se limite a la recomendación o a la declaración lírica de derechos, sin capacidad de imponerlos frente a la contumacia del obligado, abdica de su función estabilizadora, la fase ejecutiva es, por lo tanto, la máxima expresión de la eficacia del derecho positivo.

Para la filosofía del derecho, la justicia no se agota en el plano formal de la Sentencia estimatoria, el reconocimiento teórico de una prerrogativa jurídica es solo el primer paso de un binomio procesal, la verdadera realización de la justicia exige un desenlace fáctico; exige que el patrimonio o la situación jurídica del afectado experimenten la modificación real ordenada por el juez.

Bajo esta óptica, la fase de ejecución se erige como la garantía última del derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo que los fallos jurisdiccionales se reduzcan a meras expectativas frustradas o victorias nominales sin trascendencia en la realidad de las partes.

2.1.2. La Fase Ejecutiva en el Régimen Procesal Ecuatoriano

El diseño adjetivo del Código Orgánico General de Procesos instituye la fase de ejecución como el mecanismo definitivo para la materialización de la tutela judicial efectiva, en esta etapa se desmarca de la actividad cognoscitiva previa, estructurándose como un procedimiento independiente dotado de sustancial autonomía.

Su viabilidad jurídica no depende de una nueva deliberación sobre el fondo del asunto, sino del presupuesto sine qua non de un título de ejecución plenamente válida, categoría que engloba a las sentencias ejecutoriadas, los laudos arbitrales firmes y las actas de mediación formalizadas, el fin último de esta actividad jurisdiccional consiste en compeler al deudor a extinguir la obligación declarada, empleando para ello el monopolio de la fuerza estatal en caso de contumacia.

La raíz dogmática de este proceso se asienta sobre la naturaleza misma de la obligación, un concepto de herencia romana que remite al nexo o ligazón jurídica que sujeta al deudor con su acreedor, cuando este vínculo de responsabilidad es quebrantado por el incumplimiento, el ordenamiento jurídico faculta la intervención del aparato judicial para forzar la recomposición del equilibrio patrimonial afectado.

2.1.2.1. Principios Fundamentales que Gobiernan la Ejecución

Para evitar que la búsqueda de efectividad derive en arbitrariedad o dilaciones innecesarias, la normativa procesal somete las actuaciones del tribunal y de las partes a un conjunto de principios rectores de estricto cumplimiento:

Celeridad Procesal

Este postulado exige la optimización de los tiempos procesales, reduciendo al mínimo los formalismos innecesarios para que el acreedor obtenga la satisfacción de su derecho en el menor plazo posible.

Eficacia

El principio de eficacia subordina la validez del procedimiento al logro de un resultado material tangible, no basta con la emisión de providencias de trámite; se requiere la ejecución real de la prestación debida.

Lealtad Procesal y Buena Fe

Obliga a los sujetos procesales a litigar con probidad, sancionando la interposición de incidentes manifiestamente improcedentes o maniobras de ocultamiento patrimonial destinadas a dilatar el cobro.

Proporcionalidad

Funciona como un límite valorativo a la potestad coercitiva del juzgador, este principio prescribe que las medidas de ejecución dictadas deben guardar una estricta correspondencia cualitativa y cuantitativa con la cuantía de la obligación, impidiendo afecciones patrimoniales excesivas o innecesarias para el deudor.

El ordenamiento procesal ecuatoriano bifurca las modalidades de cumplimiento de acuerdo con la actitud que asuma la parte ejecutada frente al mandamiento de ejecución dictado por la autoridad:

2.1.2.2. El Cumplimiento Voluntario

Constituye el escenario ideal dentro del esquema procesal, se verifica cuando el ejecutado, una vez notificado con la orden de pago o cumplimiento, acata de manera espontánea y dentro del término legal el mandato judicial, esta conducta extingue la

obligación sin necesidad de activar las prerrogativas más gravosas del aparato estatal, economizando recursos públicos y evitando costas procesales adicionales.

2.1.2.3. La Ejecución Forzosa

Ante la resistencia, inacción o insolvencia del deudor, el sistema procesal desplaza la voluntad de este y activa las medidas de coacción legítima solicitadas por la contraparte esta modalidad faculta al juzgador a dictar medidas restrictivas de carácter patrimonial y personal, tales como la retención inmediata de fondos en el sistema financiero, el secuestro de bienes muebles o el embargo de inmuebles.

El Remate Judicial

Cuando el deudor desatiende de forma definitiva el requerimiento de pago y precluye el término para la cancelación de la deuda líquida, el proceso forzoso culmina de manera invariable en el remate, este acto de autoridad pública consiste en la venta forzada o adjudicación de los bienes previamente embargados bajo el control del tribunal, su finalidad es transformar dichos activos en liquidez inmediata para extinguir el crédito del actor, operando como la sanción procesal definitiva ante la inobservancia del mandato judicial.

2.1.3. Títulos de Ejecución en la Legislación Procesal Ecuatoriana

El ordenamiento procesal codificado en el Código Orgánico General de Procesos determina que la fase ejecutiva no puede iniciarse de manera arbitraria o sobre la base de meras expectativas de cobro, rige aquí el principio de tipicidad y suficiencia del título (nulla executio sine título), esto significa que la acción coercitiva del Estado solo se activa cuando el acreedor exhibe un documento idóneo que la ley dote de aparejada ejecución, conteniendo una obligación pura, clara, líquida y exigible.

El catálogo normativo ecuatoriano clasifica estos instrumentos en diversas categorías según su origen jurisdiccional, convencional o alternativo:

2.1.3.1. Instrumentos de Origen Jurisdiccional y Cognición Completa

Sentencias ejecutoriadas:

El título por excelencia, que representa la culminación del proceso de conocimiento ordinario, sumario o ejecutivo, una vez que ha adquirido la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Autos de orden de pago en procedimientos monitorios:

Aquellas providencias dictadas en el marco de la tutela simplificada del crédito que, ante la contumacia o falta de oposición oportuna del deudor, adquieren fuerza ejecutiva de forma automática.

Autos aprobatorios de conciliación parcial:

Resoluciones judiciales que validan acuerdos intermedios alcanzados por las partes dentro de un litigio, permitiendo la ejecución forzosa circunscrita exclusivamente a los puntos incumplidos.

2.1.3.2. Mecanismos Autocompositivos e Instrumentos Eficiencia Ejecutiva

Actas de mediación y transacciones aprobadas judicialmente:

Documentos que recogen la voluntad concertada de los litigantes para poner fin a una controversia, adquiriendo idéntica firmeza que un fallo judicial definitivo.

Transacciones extrajudiciales (sin proceso judicial previo):

Acuerdos bilaterales celebrados de forma directa entre las partes para prevenir un litigio eventual, a los que el legislador dota de una vía procesal expedita en caso de inobservancia de lo pactado.

Garantías reales y contratos específicos:

Esta categoría incorpora a las hipotecas, tanto abiertas como cerradas, los contratos de prenda y los contratos de venta con reserva de dominio, donde el propio ordenamiento

mercantil y civil dota de ejecutoriedad inmediata al documento constitutivo del gravamen ante la falta de pago.

2.1.3.3. Títulos provenientes del Ámbito Internacional y Cláusula Abierta

Títulos extranjeros homologados:

Sentencias, laudos arbitrales o actas de mediación expedidos fuera de la jurisdicción nacional, siempre que hayan superado de manera previa el control de regularidad formal y legalidad a través del correspondiente proceso de homologación.

Cláusula residual legal:

Una fórmula abierta que confiere el carácter de título ejecutorio a cualquier otro documento que leyes especiales vigentes o futuras califiquen de manera expresa bajo esta condición.

2.1.3.4. Intervención Judicial en Mecanismos Alternativos de Resolución

Conflictos como títulos de ejecución

Uno de los aspectos más relevantes del diseño del Código Orgánico General de Procesos radica en la articulación entre la justicia ordinaria y los métodos alternativos de solución de controversias, como el arbitraje y la mediación, dado que los centros de mediación y los tribunales arbitrales, tanto nacionales como internacionales, carecen de ius imperium, la potestad pública de usar la fuerza coercitiva estatal, el legislador ha debido subsanar esta limitación estructural.

La normativa procesal impone a los juzgadores de la función judicial la obligación de intervenir de manera directa y preferente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación.

Esta cooperación indispensable se manifiesta en dos niveles diferenciados:

Ejecución de decisiones definitivas:

Cuando un laudo arbitral o un acuerdo de mediación son incumplidos, el afectado no requiere iniciar un nuevo litigio ordinario. Acude ante el juez civil competente, quien asume el control del proceso de manera inmediata, aplicando con rigurosidad todas las medidas forzosas (embargos, secuestros y remates) como si se tratara de una sentencia propia.

Cumplimiento de tutela preventiva:

Los jueces ordinarios están constreñidos a ejecutar de forma inmediata las providencias de carácter preventivo o medidas cautelares dictadas por los tribunales de arbitraje durante la sustanciación de sus procesos, blindando la eficacia del arbitraje desde sus fases tempranas.

Esta simbiosis procesal garantiza que la descongestión del sistema judicial a través de vías alternativas no debilite la seguridad jurídica, asegurando que cualquier pacto o laudo cuente, en última instancia, con el respaldo coercitivo del Estado.

2.1.4. Actos Procesales en la Ejecución

Una vez calificado positivamente el título de ejecución, el tribunal despliega un conjunto articulado de actuaciones adjetivas que configuran la fase de apremio. Estas actuaciones no constituyen actos aislados, sino un iter procedimental diseñado para vencer la resistencia patrimonial del ejecutado de forma progresiva y legal.

La fase de ejecución se dinamiza a través de las siguientes actuaciones fundamentales:

- **Actos de comunicación y requerimiento:**

La notificación formal del mandamiento de ejecución, otorgando al deudor el término perentorio legal para el cumplimiento espontáneo antes de proceder a la fase coactiva.

- **Medidas de aseguramiento y restricción patrimonial:**

La inscripción de prohibiciones de enajenar, la retención de flujos financieros en instituciones bancarias y el registro formal de medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles, destinados a evitar la disipación de activos.

- **Afectación fáctica del patrimonio:**

El embargo, es el desapoderamiento material y jurídico de los bienes del deudor, colocándolos bajo la administración de un depositario judicial para garantizar la integridad física y el valor de los mismos.

- **Liquidación forzosa:**

La convocatoria, sustanciación y perfeccionamiento de las subastas o remates públicos de los bienes previamente cautelados, transformando la propiedad inmobiliaria o mobiliaria en valores líquidos.

- **Fase de pago forzoso:**

La distribución de los recursos económicos obtenidos en la subasta para la satisfacción íntegra del crédito del actor, incluyendo los componentes de capital, intereses y costas procesales devengadas.

2.1.5. El Iter Procesal en la Fase de Ejecución

La fase de ejecución dentro del sistema procesal ecuatoriano no se desenvuelve de oficio de forma automática tras la ejecutoria de una resolución. Por el contrario, se rige bajo el principio de justicia rogada, lo que constriñe a la parte acreedora a peticionar de manera formal la activación del aparato coercitivo del Estado.

Esta etapa de génesis procedimental exige el cumplimiento estricto de requisitos de procedibilidad adjetiva, orientados a verificar la idoneidad del instrumento de cobro previo al despliegue de cualquier medida restrictiva de derechos patrimoniales.

2.1.5.1. La Petición de Ejecución y la Carga Documental

El dinamismo procesal se inaugura formalmente con la interposición de la solicitud o petición de ejecución, este acto de postulación debe dirigirse de manera inequívoca ante el juzgador que resolvió la controversia en la primera instancia del juicio de conocimiento, puesto que es esta autoridad quien retiene la competencia funcional para ejecutar lo juzgado.

Para la validez de esta solicitud, el ejecutante debe consignar de forma obligatoria una serie de presupuestos documentales:

- **Exhibición del título de ejecución:**

Se debe adjuntar la copia debidamente certificada de la sentencia definitiva, el auto interlocutorio firme, el laudo arbitral o el acta de mediación que estipule la obligación.

- **Acreditación de condiciones de eficacia:**

Es imperativo demostrar que el título goza de las condiciones sustanciales de **certeza** (existencia indubitable de la deuda), **liquidez** (determinación cuantitativa exacta de la prestación) y **exigibilidad** (ausencia de plazos pendientes o condiciones suspensivas).

- **Delimitación del objeto:**

La petición debe tasar con precisión el monto adeudado o el hecho específico cuya realización forzosa se pretende, estableciendo la base para el posterior mandamiento judicial.

2.1.5.2. Control de Admisibilidad y Emisión del Mandamiento de Ejecución

Una vez receptada la postulación, el juzgador asume un rol de estricto control de legalidad y admisibilidad, en este estadio procesal, la autoridad judicial efectúa un examen exegético de la solicitud y de los recaudos aportados, si se constata de manera unívoca que el título aparejado cumple rigurosamente con los requisitos de forma y fondo exigidos por

el Código Orgánico General de Procesos, el juez procede a dictar el mandamiento de ejecución.

Este pronunciamiento judicial reviste una importancia capital, funciona como el título habilitante que da luz verde a la vía de apremio, delimitando formalmente el objeto de la ejecución, cuantificando los valores que deberán liquidarse y previniendo al deudor sobre las consecuencias jurídicas de su contumacia.

2.1.5.3. Notificación y el Ejercicio del Derecho de Contradicción

Dictado el mandamiento de ejecución, el ordenamiento procesal exige la inmediata realización del acto de notificación formal al ejecutado, este hito procesal es indispensable para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa de la parte ejecutada, impidiendo que la ejecución se transforme en un trámite inaudita parte de carácter puramente inquisitivo.

La notificación formal abre un proceso predecible y tasado para el deudor, quien queda constreñido a actuar bajo dos posibles senderos jurídicos dentro del término perentorio previsto por la norma.

A. Cumplimiento Voluntario

El ejecutado opta por acatar el mandato judicial de forma espontánea, consignando los valores exigidos o ejecutando la prestación de hacer o no hacer señalada en el auto, este comportamiento procesal extingue el nexo obligacional de manera pacífica, evitando la imposición de costas judiciales adicionales y el gravamen que conllevan las medidas cautelares sobre su patrimonio.

B. Formulación de Oposición Técnica

En caso de discrepancia jurídica, el deudor se encuentra facultado para formular un recurso legítimo de oposición, para evitar que esta facultad se convierta en una maniobra dilatoria, la legislación restringe este derecho de contradicción exclusivamente a las

causales taxativas previstas en el Código Orgánico General de Procesos, como la extinción de la deuda por pago posterior al título, la prescripción de la acción ejecutiva o la falsedad ideológica del título.

La interposición de la oposición suspende o modifica el curso regular de las medidas de apremio, obligando al juez a convocar a una audiencia específica para sustanciar y resolver los argumentos planteados en la oposición antes de proceder al embargo de bienes.

2.1.6. Las medidas cautelares en la etapa de ejecución

Tras la instauración del Código Orgánico General de Procesos (2015), buscó cimentar una justicia basada en la oralidad, la celeridad y la eficacia, la transición hacia este modelo ha dejado cabos sueltos que, en la práctica jurídica, se han convertido en nudos ciegos para el derecho de propiedad.

Esta situación genera un escenario donde la propiedad privada deja de cumplir su función social y se transforma en un activo cautivo, a merced de una negligencia procesal que la ley, irónicamente, termina protegiendo.

2.1.6.1. Sistema de Coerción Patrimonial y Mecanismos de Ejecución Forzosa

El núcleo operativo de la fase de ejecución se consolida a través del dictado de medidas restrictivas en la etapa de ejecución, estas actuaciones adjetivas constituyen el conjunto de instrumentos coercitivos de índole real y personal que el órgano jurisdiccional despliega con el propósito inequívoco de doblegar la contumacia del deudor.

Su finalidad sistémica es garantizar la transformación de la realidad fáctica para adecuarla estrictamente a los términos contenidos en el de ejecución, asegurando de este modo la satisfacción integral de créditos dinerarios o el cumplimiento forzado de obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosas determinadas.

El ordenamiento procesal codifica de forma taxativa los mecanismos que el juzgador puede ordenar para asegurar y realizar el patrimonio del ejecutado, estructurándolos de la siguiente manera:

Prohibición de Enajenar

Medida cautelar de carácter preventivo que recae sobre bienes inmuebles o activos registrables del deudor, su inscripción priva provisionalmente al titular de la facultad de disposición jurídica, impidiendo que los bienes sean transferidos, gravados o limitados, protegiendo así la eventual prenda común de los acreedores frente a maniobras de insolvencia fraudulenta.

Embargo de Bienes

Acto procesal de desapoderamiento jurídico y, con frecuencia, material, mediante el cual el tribunal afecta bienes específicos y determinados del patrimonio del ejecutado, esta medida sustrae los activos del tráfico comercial ordinario y los coloca bajo el control directo de la autoridad judicial para su posterior liquidación.

Retención

Medida ejecutiva dirigida específicamente a activos líquidos, créditos o flujos financieros que el deudor posee en el sistema bancario o en manos de terceros deudores, el juez ordena la inmovilización inmediata de dichos fondos, conminando al retentor a ponerlos a disposición exclusiva del tribunal bajo prevenciones de ley.

Secuestro de Bienes

Consiste en la aprehensión física de bienes muebles objeto del litigio o constitutivos de la garantía, los cuales son sustraídos de la esfera de tenencia del ejecutado y entregados en depósito a un auxiliar de la justicia (depositario judicial) para asegurar su conservación y evitar su deterioro o desaparición.

Inscripción de la Medida en Registros Públicos

Acto de publicidad registral indispensable para dotar de eficacia erga omnes, frente a terceros, a las restricciones dictadas, se materializa mediante la anotación formal de la prohibición, embargo o secuestro en las instituciones correspondientes, tales como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil.

Remate

Fase cumbre de la ejecución forzosa. Representa el procedimiento reglado de enajenación coactiva mediante el cual los bienes previamente embargados son ofrecidos públicamente al mejor postor a través de plataformas autorizadas, con el fin de convertirlos en dinero en efectivo para saldar la obligación principal y los accesorios de ley.

2.1.6.2. Criterios de Aplicación y el Principio de la Menor Onerosidad

La aplicación de este catálogo coactivo no opera de forma indiscriminada ni automática en el proceso civil, la selección y ejecución de las medidas se rige bajo una estricta ponderación de las particularidades del caso, atendiendo a la naturaleza de la prestación debida sea esta de dar, hacer o no hacer.

2.1.6.3. La limitación al poder coercitivo

El juzgador se encuentra constreñido por el principio de menor onerosidad, este postulado de equidad procesal impone al tribunal el deber de seleccionar, entre las medidas jurídicamente viables y eficaces, aquella que genere el menor menoscabo, afectación o gravamen posible a la esfera patrimonial y personal del deudor, el sistema busca la satisfacción efectiva del derecho del acreedor, pero prohíbe el uso de la coacción como un mecanismo de castigo innecesario o desproporcionado.

2.1.7. El rol del juez como director del proceso en la ejecución

El artículo 3 del COGEP otorga al juzgador la dirección del proceso y el deber de evitar dilaciones innecesarias, en la etapa de ejecución, este deber entra en colisión directa

con la prohibición de declarar el abandono, el juez se encuentra atado de manos: no puede archivar la causa porque el artículo 247.5 lo prohíbe, y a menudo no tiene el impulso del acreedor para proceder al embargo o remate. Esto crea una inercia institucional que favorece la vigencia indefinida de los gravámenes.

Bajo el amparo del artículo 3 del Código Orgánico General de Procesos, al juzgador se le reviste teóricamente con el rol de director del proceso, su misión es clara, dirigir los términos y plazos, corregir desvíos y evitar que los litigios caigan en dilaciones innecesarias. Sin embargo, esta potestad de control cambia por completo cuando inicia la etapa de ejecución.

Es aquí donde el legislador le ata las manos al juez, al prohibirse de forma tajante la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, según lo estipulado en el artículo 247 numeral 5 del mismo cuerpo legal, el sistema procesal comete el error de presuponer que todo acreedor con un título de ejecución mantendrá un impulso constante.

La realidad judicial contradice de golpe esa teoría, se observa con frecuencia cómo el ejecutante inscribe una prohibición de enajenar sobre el inmueble del obligado y, acto seguido, claudica en su deber de impulsar el remate o el embargo, en este vacío, el juez queda reducido a un mero custodio del letargo procesal, no puede archivar ni liberar el bien, pues la ley le veta el abandono; pero tampoco puede forzar materialmente la liquidación por iniciativa propia, dado que el diseño dispositivo del proceso exige el impulso de las partes.

2.2. La propiedad privada y su función social en el Ecuador

El marco que rige la propiedad privada en la Constitución de la República del Ecuador se aparta de la visión liberal clásica de carácter absoluto para situar al patrimonio en una posición de constante equilibrio entre la libertad de los particulares y las urgencias de la colectividad, no se trata de un derecho plano o ilimitado; es más bien un estatuto

dinámico que se modula y adquiere fuerza a través de mandatos constitucionales muy específicos.

El ordenamiento constitucional rompe con la hegemonía del dominio individual tradicional al consagrar en su artículo 321 que el Estado reconoce y garantiza la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, esta diversidad se integra en el catálogo de los derechos de libertad mediante el artículo 66, numeral 26, donde se garantiza formalmente el derecho a la propiedad en todas sus formas como una de las bases de la autonomía de los ciudadanos.

El disfrute de los bienes no otorga una soberanía irrestricta al propietario, tanto el artículo 321 como el artículo 66, numeral 26, imponen de manera categórica la obligación de que la propiedad cumpla una función social y ambiental, bajo esta premisa, la disposición y el uso de la propiedad privada quedan subordinados al bienestar de la comunidad y a la preservación del entorno natural, evitando que el interés puramente mercantil destruya los ecosistemas o afecte la convivencia social.

El texto constitucional no es meramente pasivo; exige una participación activa del poder público, en el artículo 66, numeral 26, prescribe expresamente que el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas estatales, para resguardar la equidad de género dentro del ámbito familiar, el artículo 69, numeral 3, garantiza de forma explícita la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, impidiendo tratos discriminatorios en el manejo del patrimonio común.

Para imposibilitar cualquier intento de abuso por parte del aparato estatal frente a los bienes de los particulares, se erigen barreras infranqueables de seguridad jurídica, el artículo 323 determina que, con el fin de ejecutar planes de desarrollo social, sustentabilidad o redistribución de la riqueza, el Estado podrá expropiar bienes mediante

justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley, para blindar de forma absoluta la estabilidad económica de las personas, este mismo artículo prohíbe de manera terminante toda forma de confiscación, limitando la injerencia pública desmesurada sobre la riqueza de los contribuyentes.

Este entramado de normas constitucionales demuestra que el derecho de propiedad en el Ecuador está concebido para ser un motor de desarrollo sostenible, donde los atributos del dominio privado se ejercen con responsabilidad y en estricto respeto a la dignidad humana y los ciclos vitales de la naturaleza.

La propiedad privada en el contexto constitucional ecuatoriano no es un derecho absoluto de corte liberal decimonónico, la Constitución de la República, la define bajo una óptica de responsabilidad social y ambiental, integrándola en un sistema de derechos de libertad que debe interactuar con el bienestar colectivo.

Esta limitación funcional no autoriza al Estado a permitir el bloqueo indefinido del patrimonio de los ciudadanos, en la tenencia de tierras y la circulación de bienes inmuebles, la inmovilización registral de un predio por una medida cautelar que no avanza hacia la ejecución forzosa lacera no solo al individuo, sino a la economía local en su conjunto.

De acuerdo con la visión de Solórzano (2022), la propiedad debe entenderse bajo el siguiente criterio:

> El derecho de dominio que se lo conoce más como propiedad, es el derecho real, atribuible a su titular sobre una cosa corporal inmueble o mueble, con carácter plenamente autónomo, y en parte del contenido exclusivo, le pertenece solo al dueño y los demás están obligados a respetar su dominio, (pág. 22).

Al catalogar al dominio como un derecho real, se está reconociendo esa relación directa, inmediata y sumamente estrecha que une a una persona con sus bienes tangibles,

ya sean estos un predio agrícola o un vehículo destinado al comercio cotidiano, en relación jurídica no existen intermediarios; el señorío del titular se ejerce de manera directa sobre la materia, sin necesidad de la cooperación de terceros para materializar o asegurar su disfrute.

La autonomía no es un asunto de menor importancia, esto significa que el dominio no requiere de muletas jurídicas ni de la vigencia de otros derechos para justificar su existencia, es un derecho soberano que subsiste por sí mismo, a diferencia de los derechos reales de garantía, como la hipoteca o la prenda, que nacen de forma accesoria para asegurar una obligación principal, esta soberanía le concede al propietario un amplio abanico de facultades que van desde el uso y el goce hasta la libre disposición, siendo este último el atributo más sensible ante el tráfico económico.

Por otra parte, cuando se afirma que el bien le pertenece únicamente al dueño y que la sociedad está obligada a abstenerse de interferir, se evoca la oponibilidad erga omnes. Este es un seguro legal diseñado para proteger al patrimonio frente a intromisiones arbitrarias de particulares o del propio aparato estatal.

Es precisamente en este punto donde la teoría choca de frente con las distorsiones de la práctica judicial civil, si la propiedad se define por su autonomía y por la exclusividad de su disfrute, cualquier medida de coacción registral que se prolongue de manera indefinida, bajo el pretexto de una ejecución procesal paralizada, termina por desmantelar estos atributos esenciales.

Al privar al titular de su capacidad para transferir, hipotecar o parcelar el bien, la autonomía del derecho de propiedad se convierte en una simple quimera legal, el dueño conserva un título de dominio puramente nominal, pero desprovisto de su contenido económico y práctico, lo que representa un atentado indirecto y una afectación a las garantías sustanciales de la propiedad.

2.2.1.2. La seguridad crediticia y el dominio

El derecho a la propiedad se encuentra en constante confrontación con el derecho a la tutela judicial efectiva de los acreedores, el sistema debe garantizar que quien posee un título de ejecución pueda cobrar su crédito, pero, ¿hasta qué punto es legítimo que esta garantía anule de forma permanente la facultad de disposición del deudor?

La respuesta en la praxis parece ser desalentadora. Los juzgadores, amparados en la rigidez del artículo 247 del COGEP, se ven impedidos de sanear procesos donde el acreedor ha abandonado materialmente el impulso procesal, pero mantiene vigente el gravamen sobre el bien.

2.3. El abandono procesal

El abandono es la sanción a la inactividad de las partes, es una institución de orden público que busca evitar que los litigios duren eternamente, en el artículo 245 del COGEP establece que la inactividad de seis meses produce el abandono de la instancia o del recurso, el legislador ecuatoriano, mediante la reforma de 2019, ratificó que en la etapa de ejecución no cabe el abandono, en su argumento dogmático es que, existiendo ya un derecho declarado, no se puede presumir que la parte actora desea desistir del mismo.

El abuso se manifiesta cuando el acreedor utiliza la medida cautelar como un mecanismo de coacción extrajudicial: al deudor se le impide disponer de sus bienes no para que se pague la deuda mediante remate, sino para obligarlo a negociaciones en condiciones de inferioridad, sabiendo que el tiempo juega a favor de la restricción patrimonial.

2.3.1. La figura del abandono en la norma procesal ecuatoriana

Históricamente, el Código de Procedimiento Civil anterior permitía la perención de la instancia con reglas que incluían la etapa posterior a la sentencia en ciertos casos, el

COGEP, en su afán por proteger la tutela judicial efectiva, eliminó esta posibilidad en ejecución para evitar que deudores astutos dilataran el proceso hasta lograr el archivo.

Lo que no previó el legislador fue el escenario inverso, esto es que el acreedor sea negligente. Según Chew y Macías (2022),

> La declaratoria de abandono consiste, tanto en un derecho procesal que tiene el demandado, como en una facultad que posee el juzgador, a través del cual se impide que el actor siga con la tramitación del juicio producto de su prolongada indiferencia en cumplir con sus cargas procesales; impedimento que podría considerarse como una sanción hacia la parte actora. (Chew & Macías, 2022, pág. 98).

Entonces el abandono procesal dista de ser una simple salida de emergencia o un tecnicismo administrativo para limpiar estadísticas en las unidades judiciales; su verdadera esencia reside en un equilibrio bidireccional de garantías. Cuando se analiza desde la óptica de la defensa, este se configura como una auténtica garantía procesal que ampara al demandado.

Soportar un litigio en suspenso deteriora la estabilidad patrimonial y personal de cualquier ciudadano, por lo que el deudor o ejecutado cuenta con el derecho legítimo a no permanecer atado de por vida al capricho o desidia del actor, así, la ley le otorga el poder de exigir que se declare la extinción del trámite cuando la inactividad de su contraparte resulta injustificada.

En la otra acera del conflicto, para el juzgador, esta figura no es una carga, sino una potestad imperativa de saneamiento, el juez, en su calidad de director del proceso, la norma le confiere la atribución de purgar el sistema de aquellas causas que han perdido su impulso vital, para mantener expedientes inertes atenta contra la eficacia de la

administración de justicia, por lo que la inacción prolongada faculta al juzgador a decretar el archivo definitivo, evitando que el aparato estatal trabaje en vano.

Este cese forzoso encuentra su raíz directa en el incumplimiento de las cargas procesales, bajo las reglas del sistema dispositivo, quien acude a los tribunales asume la responsabilidad de empujar su causa hacia su fin natural, la sentencia, el desinterés prolongado rompe esta lógica procesal y despoja al proceso de su de por sí necesaria justificación moral y jurídica.

El archivo por abandono actúa como una sanción adjetiva directa contra el actor negligente, penalizando su silencio con la pérdida del procedimiento iniciado y, sobre todo, impidiendo que el ejercicio de la acción judicial se convierta en un abuso del derecho desprovisto de dinamismo y buena fe.

Si el interés del acreedor ha desaparecido en la praxis, mantener la medida cautelar carece de fundamento ontológico y jurídico.

2.3.2. Providencias preventivas y medidas cautelares reales

Las medidas cautelares en el COGEP, secuestro, retención, prohibición de enajenar, tienen un carácter instrumental, su fin es asegurar que, al final del camino, existan activos suficientes para honrar la obligación. No son un fin en sí mismas.

El uso extensivo de la prohibición de enajenar sobre bienes inmuebles rurales ha generado situaciones donde familias enteras no pueden realizar sucesiones o particiones porque el bien está gravado por una deuda de hace una década que nunca llegó a remate.

La vigencia indefinida es la antítesis de este equilibrio, una medida que dura más de lo que razonablemente tomaría liquidar el bien deja de ser una cautela para convertirse en una sanción patrimonial sin sentencia de fondo en cuanto a su duración.

2.3.3. Principio de proporcionalidad y el plazo razonable en la ejecución

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado en múltiples sentencias que las garantías del debido proceso se aplican en todas las etapas, incluida la ejecución, el artículo 76 de la Constitución es claro: nadie puede ser privado de sus derechos sin el cumplimiento de normas previas y claras, para mantener una medida cautelar por tiempo indefinido es una forma de privación de la propiedad "por la vía de los hechos", ya que anula uno de los atributos esenciales del dominio: la disposición.

Para Yánez (2025):

> La constitucionalidad de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo y civil en Ecuador depende de que estas respondan a la norma constitucional y al ordenamiento jurídico en general, asegurando que no se conviertan en mecanismos de coacción ilegítima ni en sanciones anticipadas. (pág. 960).

Las medidas cautelares y las providencias preventivas no fueron diseñadas para actuar como herramientas de castigo, sino como simples resguardos temporales, su única razón de ser es eminentemente instrumental: asegurar que, al final del litigio, el deudor no se haya desprendido de su patrimonio y la eventual sentencia no termine convertida en una burla registral.

Esta afectación al patrimonio de un ciudadano sea constitucionalmente válida, debe estar en perfecta sintonía con las normas superiores que protegen el debido proceso y el derecho a la propiedad, cuando una medida se desborda en el tiempo, rompe esta relación de proporcionalidad, perdiendo su justificación jurídica y degradándose a una intromisión ilegítima del poder público.

El gran problema de la praxis judicial, es que la medida cautelar suele sufrir una transformación, en los procedimientos coactivos y en las ejecuciones civiles paralizadas, el

secuestro de bienes, el bloqueo de cuentas de ahorro o la prohibición de enajenar predios dejan de ser providenciales para tornarse vitalicios.

Al carecer el deudor de un mecanismo de archivo o de caducidad de la ejecución por la desidia del acreedor, el gravamen se convierte de facto en una sanción anticipada, el ciudadano sufre un castigo real, la inmovilización de su riqueza y la pérdida de la disposición de sus bienes, sin que exista una resolución definitiva que liquide la deuda o impulse el remate, esta distorsión procesal vacía por completo el contenido esencial del derecho a la defensa y de la presunción de inocencia, adelantando los efectos de una condena patrimonial indefinida.

Este fenómeno adquiere una crudeza innegable al contrastarse con la realidad socioeconómica, en las unidades judiciales y en los Registros de la Propiedad del, es habitual encontrar fincas agrícolas, bienes inmuebles y muebles gravados con providencias preventivas dictadas por deudas originadas hace décadas.

Las instituciones financieras acreedoras, muchas veces ya liquidadas o desaparecidas, inscribieron en su momento una prohibición de enajenar y jamás impulsaron la fase de ejecución, al amparo de una interpretación rígida de la ley que impide declarar el abandono en ejecución, estos expedientes acumulan polvo mientras el deudor queda sumido en la informalidad económica.

La medida cautelar se desnaturaliza por completo puesto que ya no protege la eficacia de la justicia, sino que actúa como una herramienta de coacción ilegítima que estrangula el tráfico mercantil y condena a familias enteras al congelamiento de sus herencias y particiones de tierra.

La constitucionalidad de la coacción estatal exige que los jueces de la República no actúen como simples tramitadores de la literalidad adjetiva de la ley, mantener un

gravamen de manera indefinida por la inactividad consentida de la ejecutante atenta directamente contra el principio de plazo razonable.

El operador de justicia tiene el deber ineludible de vigilar que la ejecución avance con celeridad, si el beneficiario de la medida cautelar claudica en su carga de impulsar el remate, el sacrificio impuesto al deudor se torna desproporcionadoel derecho a obtener una tutela judicial efectiva no ampara la negligencia del acreedor ni la parálisis eterna del patrimonio del obligado, por lo que el control judicial debe orientarse a levantar las restricciones cuando el paso del tiempo las ha desprovisto de su naturaleza urgente e instrumental.

2.3.4. La desnaturalización de las medidas cautelares

Recientemente, la jurisprudencia constitucional ha comenzado a abordar casos donde medidas cautelares autónomas o en ejecución se han desnaturalizado, en el caso 166-23-IS/24, la Corte Constitucional señaló que mantener la vigencia de medidas que contradicen el sistema de justicia es improcedente, una medida cuya naturaleza debe ser provisional no puede adquirir carácter indefinido sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia 166-23-IS/24, en esta decisión, el máximo organismo de control constitucional desentraña con precisión cirujana cómo la mala praxis judicial y el desinterés de los litigantes terminan por desmantelar la esencia de las garantías jurisdiccionales, revelando la incompatibilidad absoluta entre la vigencia indefinida de un gravamen y el derecho a la seguridad jurídica.

Respecto a la desnaturalización de la garantía y la alteración de su verdadera materia, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado de manera categórica:

> ...este Organismo constata que se desnaturalizó la garantía de medidas cautelares autónomas al aceptar una solicitud y emitir medidas que versaban

> únicamente sobre temas de mera legalidad y pretendían que se desconozca una decisión judicial, lo que hace que las medidas sean inejecutables por razones jurídicas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia 166-23-IS/24

Este pronunciamiento devela una falencia recurrente, la instrumentalización abusiva de la cautela para evadir la vía ordinaria o para petrificar situaciones registrales sin un debate de fondo, al desviar el propósito de las medidas cautelares hacia disputas de mera legalidad o, peor aún, utilizarlas para neutralizar fallos previos, se configura un fraude al espíritu preventivo de la norma, volviendo a la decisión inejecutable en el plano constitucional.

La Corte también aborda eje temporal de la cautela, recordando que la provisionalidad no es un atributo opcional, sino una condición ontológica de su existencia, al analizar el caso en cuestión, la Corte determinó que:

"...se inobserva la temporalidad y provisionalidad de las medidas cautelares."

Para ilustrar de forma práctica la gravedad de este limbo procesal y registral, la sentencia expone la realidad del expediente judicial, donde el paso del tiempo desnudó la arbitrariedad de la medida al señalar textualmente:

> "...esta medida cautelar autónoma cuya naturaleza debió ser provisional, dentro de la presente causa, no la tiene, porque su señoría le dio carácter de indefinido; (…) habiendo transcurrido 5 años y tres meses y aún, la medida cautelar autónoma, sigue vigente (…)"

Sostener un bloqueo patrimonial por más de un lustro bajo el título de "medida cautelar" es la negación misma del principio de proporcionalidad y del debido proceso, la provisionalidad exige una relación intrínseca con el factor tiempo; si la urgencia inicial desaparece o si el beneficiario de la medida renuncia fácticamente a impulsar la causa

principal, la restricción pierde su causa legítima, el propietario del bien no tiene por qué soportar una carga perpetua originada por la negligencia de un acreedor.

En la práctica forense de localidades como el cantón Guaranda, este criterio constitucional resulta de vital trascendencia, muchos de los predios rurales y urbanos e inclusive bienes muebles como vehículos, se encuentran atrapados por medidas cautelares en procesos que acumulan polvo en los archivos de las unidades judiciales civiles y en los libros del Registro de la Propiedad, perpetuando un congelamiento de la riqueza local.

2.3.5. Impacto socioeconómico de la inactividad procesal

La vigencia indefinida de las medidas cautelares genera un efecto de congelamiento de los bienes y por tanto de la riqueza, un bien que no puede ser transferido es un bien que no genera impuestos por traspaso de dominio, que no puede servir como garantía para nuevos créditos productivos y que a menudo termina en el abandono físico, ya que el propietario, sabiendo que su bien está bloqueado, deja de invertir en su mantenimiento.

2.3.6 El Deudor y el bloqueo bancario

Muchos procesos en ejecución en derivan de microcréditos o deudas por servicios básicos y alimentos, la retención de fondos en cuentas bancarias, de forma indefinida, condena a ciudadanos a la exclusión financiera. Como sostiene

Para el tratadista Tiche y Morales (2023):

> En el procedimiento ejecutivo se debe garantizar los derechos y obligaciones que tienen las partes, con respecto a las garantías del debido proceso, lo que no se tomó en consideración en la ley, es la segunda fase que tiene este tipo de procesos, en donde jurídicamente poseen las partes procesales, que es la fase de ejecución cuyas sentencias están contenidas las obligaciones de dar, hacer y no hacer; cabe mencionar que independientemente de la obligación que tiene el deudor con el acreedor, que determina el COGEP, siendo la norma adjetiva, contiene reglas que

> determinen de manera concreta los términos definitivos que debe tener el obligado así como los me dios coercitivos para su cumplimiento, en el caso de no hacerlo como notificar la fase de ejecución al demandan do no se cumpliría las garantías constitucionales, por lo tanto es evidente que se dé una posible regulación en la ley en cuanto a la fase de ejecución con respecto al contenido procesal para que no se vulnere el derecho al debido proceso, y que el procesado no quede en indefensión y no corra peligro sus bienes. (pág. 296).

Cuando un juez emite un mandamiento de ejecución, la orden no siempre se reduce a transferir una suma de dinero, la fase de ejecución debe moldearse de forma rigurosa según la naturaleza de la prestación fijada en el título, estas se dividen en tres categorías procesales que exigen un despliegue operativo completamente distinto por parte del administrador de justicia.

Obligaciones de dar

Implican la entrega material de un bien específico o, de forma más común, el pago de una cantidad líquida de dinero, aquí el proceso se vuelca hacia el rastreo financiero, la retención de cuentas y el embargo de activos susceptibles de liquidación.

Obligaciones de hacer

Exigen que el deudor realice una acción positiva concreta, por ejemplo, derrocar una estructura, suscribir una escritura pública o construir una obra, si el obligado se rehúsa, el sistema debe contemplar mecanismos para que un tercero lo haga a su costa o transformarla en una indemnización económica.

Obligaciones de no hacer

Consisten en un deber de abstención, como no levantar una edificación a una altura prohibida o no utilizar una marca registrada, la ejecución aquí busca el cese inmediato de

la actividad infractora y la destrucción de lo hecho en contravención a la orden de la autoridad.

A pesar de que el Código Orgánico General de Procesos (2015) funciona como el mapa de ruta procesal, la práctica judicial demuestra que la norma adjetiva adolece de un diseño reglamentario lo suficientemente detallado para esta etapa forzosa, la ley carece de reglas lo bastante concretas para fijar los términos definitivos que limiten el actuar del juzgador y delimiten los medios coercitivos aplicables.

Cuando la ley deja espacios a la interpretación en la fase más agresiva del proceso, donde se utiliza la fuerza del Estado, se corre el riesgo de que las medidas coercitivas, como los secuestros de bienes o los apremios, se apliquen de forma desproporcionada.

Sí el inicio de la fase de ejecución no se notifica formalmente y con reglas claras al demandado, se quiebra de inmediato el principio de contradicción, el deudor no sabrá con exactitud de cuánto tiempo dispone para cumplir voluntariamente ni bajo qué términos específicos se tasará su deuda, lo que anula sus garantías constitucionales y lo coloca en un estado de indefensión absoluta ante el poder del administrador de justicia.

2.3.7. La caducidad de la cautela en la ejecución

La investigación sugiere que el sistema requiere una válvula de escape. Si el COGEP prohíbe el abandono en ejecución para no extinguir el derecho contenido en la sentencia, al menos debería permitir la caducidad de las medidas cautelares accesorias, si el acreedor no realiza actos de impulso útiles en un periodo de doce meses, las medidas deberían levantarse de oficio, manteniendo el proceso abierto, pero devolviendo al propietario su facultad de disposición.

Al prohibir de manera tajante la declaratoria de abandono en esta etapa, el Código Orgánico General de Procesos intentó blindar la eficacia de los fallos judiciales y proteger la seguridad crediticia, evitando que el transcurso del tiempo extinguiera el derecho

consagrado en un título de ejecución. No obstante, esta rigidez adjetiva ha dado origen a gravámenes reales indefinidos.

El proceso civil, diseñado para resolver controversias y restablecer la paz social, termina convertido en un mecanismo de parálisis económica perpetua para el obligado, cuyo patrimonio queda atrapado en un limbo judicial debido al desinterés o la comodidad de un acreedor que no impulsa la causa.

Para solucionar este estancamiento, la legislación procesal urge de una reforma sustancial que funcione como una verdadera solución a este vacío procesal, esta propuesta no pretende atentar contra la intangibilidad de la sentencia ni extinguir la obligación principal del deudor, lo cual representaría una vulneración directa al derecho de tutela judicial efectiva del ejecutante.

Lo que se requiere es una distinción dogmática fundamental entre la vigencia de la causa de ejecución y la subsistencia de las medidas de coacción patrimonial, las providencias preventivas, tales como la prohibición de enajenar, el secuestro o la retención judicial, poseen una naturaleza eminentemente accesoria, provisional e instrumental; no pueden heredar la perpetuidad de la cosa juzgada, pues su único fin es asegurar temporalmente los bienes mientras se materializa la liquidación o el remate.

La reforma debe orientarse a regular la caducidad temporal de estas medidas restrictivas accesorias, se necesita establecer por mandato legal que, si el acreedor ejecutante deja transcurrir un lapso razonable de tiempo sin realizar ningún acto de impulso procesal útil, entendiendo como tal cualquier gestión real y efectiva orientada al embargo, avalúo o señalamiento de día y hora para el remate del bien, las medidas preventivas reales caduquen de pleno derecho.

Esta liberación patrimonial no debe quedar sujeta a trámites complejos; el juzgador de la causa debe ordenarla de oficio y notificar de manera inmediata al Registrador de la Propiedad del cantón correspondiente para la cancelación del gravamen.

Este mecanismo de caducidad temporal restablecería la equidad en las relaciones de coacción judicial, la causa principal de ejecución seguiría su curso, manteniendo a salvo el derecho del acreedor ejecutante a reclamar su cobro, pero se impediría el abuso del derecho que se comete cuando las medidas cautelares se utilizan como herramientas de extorsión extrajudicial o presión desproporcionada.

Sobre esta necesidad de equilibrio, Paredes (2023) argumenta que:

> "La correcta aplicación de la normativa debe asegurar que las medidas cautelares impuestas al coactivado estén en adecuada proporción con la obligación en disputa en el litigio" (pág. 3006).

Esta proporcionalidad no solo se refiere al monto de la deuda, sino también al tiempo de duración de la restricción.

2.3.8. Levantamiento automático tras la inactividad comprobada

Existe la necesidad real de reformar el artículo 362 o el 247 del COGEP, se debe instaurar que, en la etapa de ejecución, si bien no cabe el abandono de la causa, las medidas cautelares reales caducarán de pleno derecho si la parte ejecutante no ha realizado gestiones útiles para el embargo o remate en el lapso no menor a un año, contado desde la última providencia útil, esto obligaría a los acreedores a ser diligentes y evitaría el uso de la justicia como un garrote de bloqueo eterno.

Debido a que el abandono de la causa no aplica en la fase de ejecución, muchos demandantes dejan el proceso en el olvido una vez que han bloqueado los activos de su contraparte, este vacío legal transforma las medidas cautelares, que nacieron para ser temporales y de aseguramiento, en una condena indefinida.

Para frenar esta distorsión, la realidad jurídica exige una reforma puntual y valiente a la normativa procesal, específicamente dentro del Código Orgánico General de Procesos.

La solución técnica más viable consiste en modificar el articulado que regula la ejecución o el propio régimen de las restricciones cautelares dentro de la norma adjetiva, la esencia de la reforma se sostiene sobre una regla clara de equilibrio procesal, si bien es correcto que la causa principal no se extinga por abandono, garantizando así que el derecho reconocido en la sentencia siga susceptible de sustanciación, las medidas cautelares reales que pesan sobre los bienes del deudor deben caducar de forma automática y por ministerio de la ley si el acreedor se cruza de brazos.

Implementar la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares en la etapa de ejecución, generaría un giro radical en el comportamiento de los litigantes y en el propio sistema judicialen primer lugar, actuaría como un incentivo directo a la diligencia procesal; los acreedores se verían forzados a litigar con rapidez y a concluir el proceso mediante el remate si de verdad tienen el interés de recuperar su capital, en lugar de conformarse con el simple perjuicio civil de su contraparte.

En segundo lugar, esta reforma devolvería a la justicia su verdadera razón de ser. La intervención del juzgador, debe ser herramientas para la resolución efectiva de conflictos económicos, no un mecanismo de presión psicológica eterna que mantenga los bienes fuera del mercado y a las personas bajo un bloqueo financiero indefinido por la mera negligencia de quien ostenta el derecho de cobro.

2.4. El principio dispositivo frente al deber de celeridad

El sistema procesal ecuatoriano es dispositivo, lo cual es recogido en el artículo 5 COGEP, lo que significa que las partes son las dueñas del impulso.

En el ámbito del Código Orgánico General de Procesos, quien verdaderamente lleva el timón del juicio no es el juzgador, sino las partes, el actor y el demandado, a esta

soberanía y control que tienen los ciudadanos sobre sus propios litigios se le conoce en la ciencia jurídica como el principio dispositivo.

Este postulado no es una simple declaración teórica contenida en los primeros artículos de la ley adjetiva civil; se manifiesta de forma concreta en el día a día de cada expediente.

2.4.1. Manifestaciones del principio dispositivo en el proceso

2.4.1.1. La iniciativa exclusiva del proceso

El juez tiene prohibido iniciar un proceso por iniciativa propia, si una persona le debe dinero a otra, si un empleador no paga una liquidación, o si un contrato es vulnerado, el tribunal permanecerá de brazos cruzados a menos que la parte afectada decida libremente redactar, firmar y presentar una demanda formal, el ciudadano es el dueño absoluto de su derecho a litigar; él decide cuándo activar la maquinaria estatal y cuándo dejar pasar la ofensa.

2.4.1.2. La fijación del objeto del litigio

Cuando el actor redacta su libelo de demanda, delimita el terreno de juego, si un actor demanda el pago de diez mil dólares por concepto de un pagaré, el juez queda obligado a desenvolverse dentro de ese marco fáctico, el juzgador no puede, a mitad del camino, decidir que también se debe debatir un daño moral o un problema de linderos que no fue plasmado en la demanda o en la contestación.

Este aspecto obliga al juez a emitir fallos estrictamente alineados con lo demandado y lo contestado, dictar una sentencia que otorgue más de lo solicitado, algo distinto a lo pretendido, o que omita resolver un punto controvertido, destruye la seguridad jurídica y constituye una infracción procesal grave.

2.4.1.3. La carga de la prueba

Bajo la norma del COGEP, la investigación está proscrita para el juez, no es tarea del administrador de justicia buscar documentos, entrevistar testigos de forma independiente o rastrear peritajes por iniciativa propia, las partes en conflicto tienen la obligación procesal de aportar, anunciar y practicar todas las pruebas necesarias para convencer al tribunal, si un litigante afirma un hecho, pero no presenta medios probatorios idóneos, perderá el juicio, y no podrá culpar al juez por su propia falta de diligencia.

2.4.1.4. La disponibilidad del derecho

Otra de las manifestaciones prácticas del principio dispositivo es la capacidad que tienen los intervinientes para poner fin a la disputa cuando lo consideren oportuno, arrebatándole al juez la última palabra, debido a que estamos ante derechos privados y renunciables, el COGEP facilita que las partes utilicen salidas alternativas en cualquier etapa del proceso:

El desistimiento:

El actor, de forma voluntaria, decide retirar su pretensión y dar por terminado el trámite, asumiendo las consecuencias de su decisión.

El allanamiento:

El demandado acepta de forma íntegra y explícita las exigencias del actor, eliminando la necesidad de continuar con el debate probatorio y forzando la emisión de una sentencia inmediata conforme a lo aceptado.

La conciliación y la transacción:

Los litigantes ceden recíprocamente en sus posturas, llegan a un punto medio y firman un acuerdo que pone fin al pleito, el juez aquí no impone su criterio; simplemente se limita a verificar que el pacto sea legal y a homologarlo para darle fuerza de sentencia ejecutoriada.

2.4.1.5. El principio de dirección judicial

A pesar de la enorme libertad que el principio dispositivo otorga a los ciudadanos, este no debe confundirse con una anarquía procesal, para evitar que los litigantes utilicen su control para dilatar los procesos de forma maliciosa, ocultar pruebas o convertir las audiencias en debates caóticos, la ley introduce un contrapeso indispensable, este es el principio de dirección judicial.

El juez ya no es un mero espectador pasivo de la época del Código de Procedimiento Civil, si bien son las partes quienes deciden qué se debate y qué se prueba, el juzgador es el dueño del cómo se tramita, el administrador de justicia tiene la potestad y el deber de conducir las audiencias con rigor, rechazar pruebas impertinentes o inútiles, moderar el uso de la palabra, sancionar la mala fe procesal y vigilar que se cumplan estrictamente los plazos normativos.

Es una simbiosis procesal exacta, las partes aportan la materia prima del conflicto económico o civil, pero el juez mantiene el control disciplinario y formal del procedimiento, garantizando que la búsqueda de la verdad procesal se realice bajo las reglas del debido proceso.

2.4.2. La tutela judicial efectiva

En el constitucionalismo ecuatoriano contemporáneo, esta prerrogativa se erige como la columna vertebral de un Estado constitucional de derechos y justicia, transformando radicalmente la vieja concepción del derecho procesal como un mero ritual formalista para convertirlo en un catalizador de derechos sustanciales.

La práctica judicial cotidiana a menudo padece de una miopía técnica que reduce esta garantía a un trámite de ventanilla, olvidando que la verdadera tutela se compone de un tríptico indisoluble: el libre acceso a la jurisdicción, un proceso rodeado de las debidas garantías y la ejecución oportuna de lo decidido.

El andamiaje de esta garantía encuentra su centro en el artículo 75 de la Constitución de la República, al analizar su texto, se entiende que el legislador constituyente no se limitó a declarar el acceso gratuito a los tribunales, sino que exigió que la tutela sea efectiva, imparcial y expedita.

La gratuidad no se agota en la ausencia de tasas judiciales; impone al Estado la obligación activa de remover los obstáculos socioeconómicos que históricamente han silenciado a las poblaciones más vulnerables, asegurando que la falta de recursos no se traduzca en una indefensión material.

Por otro lado, los atributos de imparcialidad y celeridad procesal no constituyen simples recomendaciones éticas para los jueces, sino mandatos adjetivos de cumplimiento obligatorio, una justicia que se dilata innecesariamente o que consiente el letargo de los expedientes bajo el amparo de formalismos rígidos viola de manera directa este precepto constitucional, pues despoja al ciudadano de la certeza sobre su situación jurídica.

La parte final del artículo 75 refuerza esta protección al sancionar legalmente el incumplimiento de las resoluciones judiciales, recordando que un fallo inejecutable es la negación misma de la de por sí necesaria paz social.

Según Cachimuel y Molina (2023):

> La tutela judicial efectiva es un elemento fundamental del Estado Social de Derecho, que tiende a la resolución de los conflictos jurídicos de los ciudadanos bajo los parámetros de la justicia real y efectiva, teniendo como eje el debido proceso y la duración razonable de las controversias. (pág.39)

Para evitar que el derecho a una tutela efectiva se disuelva en un mar de formalidades estériles, la Constitución introduce un límite riguroso al formalismo judicial a

través del artículo 169, este artículo redefine de forma categórica la ontología del proceso al establecer que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas del procedimiento, por lo tanto, no deben actuar como trampas procesales destinadas a entorpecer la marcha de las causas, sino como vehículos sencillos que consagren la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.

El mandato más poderoso del artículo 169 determina que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en el transcurrir forense, esta regla obliga a los juzgadores a aplicar criterios de subsanación y flexibilidad, priorizando siempre la verdad material por encima del rigorismo formal, cuando un juez prefiere archivar una demanda o rechazar un recurso basándose en tecnicismos irrelevantes que no alteran el derecho de defensa de la contraparte, está dando la espalda a la Constitución y vaciando de contenido la tutela judicial efectiva.

La trascendencia de la tutela judicial efectiva es tan alta que la norma suprema no la deja al arbitrio de la buena voluntad de los operadores de justicia, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución, consagra que el más alto de los deberes estatales consiste en respetar y hacer respetar las garantías constitucionales.

De manera directa, este artículo declara la responsabilidad civil, penal y administrativa del Estado por detenciones arbitrarias, errores judiciales, retardos injustificados y, de forma expresa, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Si una causa permanece estancada indefinidamente debido a la inercia judicial o al desinterés consentido de un acreedor negligente en la fase de ejecución, el Estado incurre en una falta constitucional grave, mantener el patrimonio de un deudor bloqueado por años debido a medidas cautelares eternas en un proceso sin impulso real constituye una violación fáctica de la tutela efectiva, lo que habilita la reclamación de daños y perjuicios

contra el Estado, el cual estará obligado a ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra del juzgador responsable del letargo procesal.

La tutela judicial efectiva, entonces, no es solo el derecho a entrar al juzgado; es el derecho a salir de él con una solución definitiva. Un proceso que no termina nunca es la negación misma de la justicia.

Según Vaca (2023):

> A partir de la norma antes citada se entiende que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar al titular un acceso a este derecho. Así como se debe observar otros derechos conexos a este, como el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso, y derecho a la seguridad jurídica. (pág. 21).

2.4.3. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica no se concibe como una simple aspiración técnica del derecho procesal, sino como el verdadero eje de confianza sobre el cual los ciudadanos deciden someterse al imperio de la ley y las instituciones del Estado, esta garantía fundamental se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, estructurando un mandato de previsibilidad que impide que el ejercicio del poder estatal o judicial degenere en arbitrariedad.

No se trata de una mera declaración de buenas intenciones, sino del compromiso ineludible del Estado de mantener las reglas del juego claras, estables y plenamente predecibles para todos los habitantes.

Este mandato obliga a todos los operadores jurídicos y entidades públicas a subordinar sus actuaciones a las normas y principios consagrados en la Carta Suprema, la cual prevalece sobre cualquier código, reglamento o decisión de menor jerarquía, la seguridad jurídica exige que los jueces no apliquen las leyes de forma aislada o puramente

formalista, sino que realicen un ejercicio de armonización constante, asegurando que la norma adjetiva ordinaria jamás devore las garantías sustanciales de las personas.

Cuando el legislador o el juzgador anteponen la literalidad de un código procesal a los mandatos constitucionales, se rompe este primer pilar y el sistema de justicia pierde su legitimidad.

El principio de irretroactividad de las leyes es un componente esencial del artículo 82, los ciudadanos tienen el derecho inalienable de conocer de antemano cuál es el marco regulatorio que regirá sus conductas, contratos y obligaciones.

El Estado tiene estrictamente prohibido aplicar sanciones o modificar situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de normativas expedidas con posterioridad a los hechos, esta previsión temporal otorga certeza, permitiendo que las personas planifiquen su vida civil y económica con la total seguridad de que el marco legal no les será cambiado de forma sorpresiva.

La seguridad jurídica combate de forma directa la oscuridad interpretativa, el artículo exige que las normas jurídicas sean claras, lo que impone al legislador el deber de redactar textos legales comprensibles, unívocos y desprovistos de vacíos o contradicciones graves, la claridad técnica en la redacción de la ley, neutraliza la discrecionalidad judicial excesiva, evitando que los jueces se conviertan en legisladores encubiertos mediante interpretaciones antojadizas de leyes ambiguas.

A la par de la claridad se sitúa la publicidad de la norma, una ley que no se difunde de manera oficial a través de los canales estatales carece de fuerza vinculante, el ciudadano no solo debe poder entender la norma, sino contar con los medios físicos y digitales necesarios para acceder a ella, erradicando cualquier posibilidad de que el poder público aplique reglas secretas o sorpresivas.

El artículo 82 ampara el principio de jurisdicción y competencia, garantizando que los conflictos sean resueltos únicamente por los operadores de justicia legitimados por el ordenamiento jurídico antes de que surja la controversia, la autoridad competente es aquella que se ciñe estrictamente a los procedimientos legales preestablecidos, desterrando los tribunales de excepción o las comisiones especiales y asegurando que las decisiones judiciales se fundamenten siempre en la motivación fáctica y jurídica

La contradicción entre este mandato constitucional de certeza y la realidad forense cotidiana se evidencia con crudeza en los procesos de ejecución civil, mientras el artículo 82 promete a los ciudadanos un horizonte de estabilidad y predictibilidad, la rigidez de la norma procesal ordinaria provoca el efecto contrario.

Al prohibir de manera taxativa la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución, el legislador adjetivo pretendió asegurar la tutela del acreedor, pero terminó por asfixiar la seguridad jurídica del deudor, cuando un acreedor inscribe un gravamen real, como una prohibición de enajenar sobre un bien, y luego se desentiende del proceso por años, el deudor queda atrapado en un vacío patrimonial indefinido.

El artículo 82 de la Constitución establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas, el deudor en la etapa de ejecución no goza de seguridad jurídica. No sabe cuándo terminará su restricción patrimonial.

2.4.4. Desnaturalización de la tutela judicial efectiva y el acceso propiedad

La tutela judicial efectiva, tal como la entiende la Corte Constitucional del Ecuador, implica tres momentos: el acceso a la justicia, la debida diligencia y el cumplimiento del fallo, la inactividad en la fase de ejecución rompe la debida diligencia, un sistema que permite que un proceso duerma diez años con bienes gravados es un

sistema negligente, esta negligencia se traslada al ciudadano bajo la forma de un bloqueo patrimonial que impide el pleno goce de su propiedad.

En palabras de Ojeda (2025):

> Las proyecciones derivadas de este análisis son amplias, y sugieren que la revisión de los impedimentos jurídicos no debe ser concebida únicamente como una cuestión técnica, sino como un desafío ético que compromete a la colectividad en su conjunto. (pág. 546)

La brecha es inmensa, puesto que la ley protege la seguridad de una sentencia que no se ejecuta a costa de la realidad de una propiedad que no se puede usar para el progreso económico.

2.4.5. El principio de celeridad frente a la carga procesal

El colapso por saturación que hoy agobia a las dependencias judiciales, tiene su raíz en un fenómeno administrativo sumamente problemático, la obligación legal de gestionar el letargo de expedientes que han dejado de ser litigios reales para convertirse en simples cúmulos de papel archivado, el principio de celeridad procesal, que la Constitución eleva a la categoría de pilar fundamental para la realización práctica de la justicia, termina reducido a una mera declaración cuando los juzgadores se ven impedidos de limpiar sus despachos de causas abandonadas en etapa de ejecución.

Al consagrar la improcedencia absoluta del abandono en la etapa de ejecución, bajo el amparo del artículo 247, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, el legislador pretendió blindar el cobro de obligaciones ya declaradas en firme, resguardando la tutela del acreedor.

Esta sobreprotección ha procreado un escenario en el cual acreedores desidiosos inscriben gravámenes reales sobre el patrimonio del deudor y luego se sumerjan en un silencio procesal absoluto por años, las oficinas judiciales se ven así inundadas de procesos

paralizados que no avanzan hacia la liquidación ni el remate, pero que legalmente deben permanecer vigentes y en constante custodia.

Las unidades judiciales enfrentan una carga procesal significativa, el archivo de causas inactivas en ejecución aliviaría la presión administrativa, creando un círculo vicioso de ineficiencia que perjudica a todos los usuarios del sistema.

2.5. Marco legal

2.5.1. Código Orgánico general de Procesos (2025)

El artículo 124 y siguientes de la norma adjetiva reglamenta la procedencia, los presupuestos sustanciales y la operatividad de las providencias preventivas, concebidas como medidas cautelares de carácter urgente destinadas a salvaguardar la intangibilidad del patrimonio del deudor de forma previa a la sustanciación del juicio principal o durante el transcurso de este.

Su fin fundamental consiste en neutralizar el peligro en la demora y garantizar la factibilidad de la ejecución material de la resolución definitiva, el catálogo de la norma procesal faculta la imposición de tres figuras cautelares específicas sobre los activos del sujeto pasivo:

Secuestro:

Consiste en la aprehensión física y desapoderamiento material de los bienes muebles o inmuebles objeto de la Litis, incluyendo sus frutos, ante el fundado temor de su desvalorización, deterioro o disipación, el activo sustraído es colocado bajo la custodia exclusiva de un depositario judicial, y en el caso de bienes raíces, exige su inscripción en el registro público correspondiente, limitando cualquier anotación posterior que no derive de un remate forzoso.

Retención:

Medida dirigida de forma exclusiva a flujos financieros, rentas o derechos de crédito del deudor que se hallen en poder de un tercero en poder de instituciones bancarias o deudores de este, la respectiva notificación formal opera como un mandato de inmovilización que impide al poseedor la entrega de los fondos sin autorización judicial expresa, bajo prevenciones de ley.

Prohibición de Enajenar:

Restricción de carácter real aplicable a bienes inmuebles del deudor. Se perfecciona mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad, acto que exime del pago de aranceles registrales y que genera un gravamen impeditivo erga omnes, imposibilitando la transferencia del dominio, la constitución de hipotecas o cualquier otra limitación jurídica sobre el bien raíz afectado.

El juez de primera instancia tiene la competencia funcional para resolver sobre las providencias preventivas, aun cuando la causa principal se encuentre en grado de apelación ante la Corte Provincial, para la viabilidad legal de la solicitud, el peticionario debe cumplir con la carga de la prueba respecto a dos requisitos concurrentes:

- Acreditación de la preexistencia y validez jurídica del crédito reclamado.
- Demostración de que el patrimonio del deudor se halla en estado de insolvencia aparente, o que existen maniobras inminentes orientadas al ocultamiento, enajenación fraudulenta o desaparición de los bienes, tornando ilusorio el derecho de cobro.

Presentada la solicitud bajo los parámetros formales de la demanda, el juzgador, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, convocará a una audiencia preliminar para resolver sobre la procedencia de la tutela cautelar.

El ordenamiento procesal reconoce la bilateralidad y el derecho de contradicción de la parte afectada a través de las siguientes vías técnicas:

Caución:

El deudor se encuentra facultado para interrumpir o levantar la ejecución de los gravámenes preventivos mediante la presentación de una garantía real o económica equivalente y suficiente ante el tribunal, lo que subroga el bien afectado y neutraliza el riesgo de impago sin causar una lesión patrimonial desproporcionada.

Impugnación de la Retención:

En el caso específico de la inmovilización de fondos o créditos, el ejecutado dispone de un término perentorio de tres días posteriores a la notificación para proponer la correspondiente impugnación.

> Artículo 124.- Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.
>
> El secuestro o la retención se solicitarán a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.
>
> Artículo 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:
>
> 1. Que se pruebe la existencia del crédito.
>
> 2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.
>
> Artículo 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles, la o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al

respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno, para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

Artículo 127.- Procedimiento. Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.

Artículo 128.- Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente.

Artículo 129.- Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.

Artículo 130.- Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin

orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días. (Código Orgánico general de Procesos, 2025)

Las resoluciones que dicten providencias preventivas admiten recurso de apelación únicamente en efecto no suspensivo, lo que implica que la interposición del recurso vertical no paraliza la vigencia ni la ejecución forzosa de la medida cautelar ordenada.

> Artículo 132.- Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo. (Código Orgánico general de Procesos, 2025)

Dada la naturaleza provisional y accesoria de las medidas preventivas dictadas de forma prejudicial, la norma impone un límite temporal estricto para evitar el ejercicio abusivo del derecho.

Si el solicitante no interpone la demanda principal en el término de quince días, contados a partir de la emisión del auto que ordenó la medida o desde el momento en que la obligación se tornó exigible, se produce la caducidad de pleno derecho de las providencias. Dicha extinción formal del gravamen acarrea, de forma aparejada, la obligación legal para el peticionario de resarcir la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al afectado por la indebida inmovilización de su patrimonio.

> Artículo 133.- Caducidad. Las providencias preventivas, si no se propone la demanda en lo principal, caducarán en el término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación. En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados. (Código Orgánico general de Procesos, 2025)

El instituto jurídico del abandono opera en el derecho procesal como una sanción ante la inactividad o negligencia de las partes, decretando la terminación anticipada del proceso cuando este se paraliza por un tiempo determinado debido a la falta de impulso de los litigantes.

La ley establece excepciones a la regla de declaratoria del abandono, la razón de ser de estas excepciones radica en la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores, sectores vulnerables de la sociedad o la propia estabilidad de las decisiones estatales.

La primera exclusión blinda los procesos donde se discuten o ventilan prerrogativas de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores o ciudadanos declarados incapaces de forma legal.

En estos casos, la norma no puede permitir que la negligencia, el descuido o la falta de recursos de sus representantes legales provoquen la pérdida o el archivo de sus derechos fundamentales, el Estado asume una posición tutelar activa; por ende, el interés superior de estos colectivos prevalece sobre cualquier formalismo adjetivo o sanción por inactividad procesal.

El derecho del trabajo se cimenta sobre el principio de irrenunciabilidad y la premisa de que la relación entre empleador y trabajador es intrínsecamente desigual.

Al prohibir el abandono en litigios donde se reclamen derechos laborales, la legislación impide que el trabajador, generalmente la parte más débil de la relación jurídica, quede en la indefensión absoluta si por motivos económicos, falta de asesoramiento oportuno o presiones externas deja de impulsar su causa, la estabilidad de sus remuneraciones y prestaciones sociales goza de una protección reforzada que impide el archivo definitivo del proceso por simple transcurso del tiempo.

A diferencia de los juicios ordinarios o sumarios, los procesos voluntarios se caracterizan por la ausencia de contradicción o de un litigio directo entre contrapartes, dado que no existe una pugna intersubjetiva de intereses ni un demandado al que se le deba garantizar la liberación de una carga procesal, la figura del abandono carece de sentido jurídico y operativo.

En el ámbito del derecho público, las acciones de carácter subjetivo o de plena jurisdicción buscan el reconocimiento de un derecho amparado en la ley que ha sido vulnerado por un acto de la administración pública.

La improcedencia del abandono en este apartado responde a la necesidad de controlar la legalidad del poder estatal, permitir que una acción contra el Estado muera por abandono debilitaría los mecanismos de fiscalización ciudadana sobre las actuaciones administrativas y dejaría al particular en una situación de desprotección frente a los abusos del poder público.

Como se ha analizado en páginas anteriores, la etapa de ejecución no es un juicio de conocimiento orientado a debatir quién posee la razón, sino una fase forzosa destinada a materializar lo que ya fue resuelto en una sentencia firme o un título equivalente.

Una vez que un derecho ha sido declarado y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, se convierte en una verdad jurídica inamovible, permitir el abandono en esta fase equivaldría a dejar sin efecto una orden judicial definitiva, premiando la contumacia del deudor y destruyendo la seguridad jurídica del sistema procesal.

En la ejecución, el Estado tiene la obligación permanente de hacer cumplir sus propios fallos, por lo que la inactividad de las partes no puede extinguir la fuerza de la cosa juzgada.

> Artículo 247.- Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517- S, 26-VI-2019). - No cabe el abandono en los siguientes casos:
>
> 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
>
> 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
>
> 3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución. (Código Orgánico general de Procesos, 2025)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

Metodológico de carácter mixto

Que este integrando por el procesamiento cuantitativo de métricas registrales y el análisis cualitativo de la estructura legal, ya que, para la ejecución técnica de la investigación, se adopta el método lógico-deductivo, el cual permite la deconstrucción de la norma general el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) para evaluar sus consecuencias materiales y fácticas sobre el patrimonio particular en el entorno jurisdiccional de estudio.

3.2. Tipos de Investigación

Para abordar la problemática estructural desde múltiples dimensiones operativas, la investigación se clasifica en las siguientes categorías técnicas:

A. Investigación Dogmática-Jurídica

Orientada al escrutinio estricto del marco normativo vigente, con especial énfasis en el artículo 247, numeral 5, del COGEP. Este nivel de análisis permite identificar el vacío legal y evaluar la estructura de la norma procesal frente a los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela efectiva.

B. Investigación Histórica-Jurídica

Aplicada para la trazabilidad retrospectiva de las instituciones del derecho procesal. Su propósito es documentar la evolución técnica de los mecanismos de depuración de inactividad, contrastando la perención de la instancia del régimen anterior con la supresión de la caducidad en la fase de ejecución del sistema actual.

C. Investigación Socio-Jurídica

estinada a medir el grado de correspondencia entre el diseño teórico de la legislación procesal y su operabilidad fáctica. Este enfoque permite evaluar el impacto material que el estancamiento registral crónico produce sobre la dinámica comercial, el tráfico de bienes y la estructura socioeconómica de la jurisdicción local.

D. Investigación Explicativa o Causal

Implementada para establecer y comprobar la correlación técnica entre variables. Su objetivo es demostrar cómo la variable independiente (la vigencia indefinida de medidas cautelares por inactividad procesal) determina de forma directa la variable dependiente (la anulación técnica del atributo de disposición del derecho a la propiedad privada).

3. Delimitación del Universo: Población y Muestra

La extracción de datos empíricos se circunscribe operativamente al entorno jurisdiccional e institucional del cantón Guaranda, el universo de estudio está compuesto por los operadores técnicos que interactúan directamente con la fase de ejecución civil y el sistema registral, cuantificados bajo la siguiente distribución:

Determinación de la Población (Universo)

La población total de esta investigación está conformada por dos grandes grupos humanos y registrales:

Operadores de Justicia: Los 4 jueces con competencia en materia civil, adscritos a la Unidad Judicial Civil de Guaranda.

Registrador de la Propiedad: 1 funcionario titular del Registro de la Propiedad del cantón.

Sector de Patrocinio: Una población activa estimada de veinte (20) profesionales del derecho en libre ejercicio, litigantes habituales en el área civil y debidamente habilitados en el foro provincial de Bolívar.

El universo total de informantes clave en Guaranda asciende a 25 personas.

Determinación de la Muestra

Considerando que la sumatoria total del universo identificado (N=25) es finita, focalizada y de dimensiones reducidas, se prescinde de la aplicación de fórmulas de muestreo probabilístico, en su lugar, el diseño metodológico adopta una **muestra censal** (o muestreo no probabilístico intencional), este parámetro técnico implica la integración del 100% de la población delimitada al proceso de recolección de datos, garantizando así la máxima precisión estadística y la saturación de información proveniente de los actores directos del fenómeno analizado.

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces del Complejo Judicial de Guaranda	Encuesta	4
Registrador de la Propiedad	Encuesta	1
Abogados usuarios del Complejo Judicial de Guaranda.	Encuesta	20
TOTAL		21

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

3.4. Técnicas e Instrumentos para la Recolección de Datos

Para el levantamiento y sistematización de la información proveniente del universo de estudio, se define la encuesta como técnica principal de recolección cuantitativa:

Instrumento: El Cuestionario de Encuesta Estructurada:

Para la ejecución de la técnica, se aplicará un cuestionario estandarizado compuesto por reactivos de formato cerrado (opción múltiple y/o escalas de valoración tipo Likert), la

parametrización estricta de las interrogantes tiene como objetivo anular la subjetividad en las respuestas, facilitando la tabulación matemática de los resultados, este instrumento medirá variables específicas, tales como la frecuencia de expedientes paralizados en fase de ejecución, la incidencia operativa de los embargos y prohibiciones de enajenar, y la postura técnica de los operadores frente a la incorporación de un mecanismo normativo de caducidad.

3.5. Localización geográfica del estudio

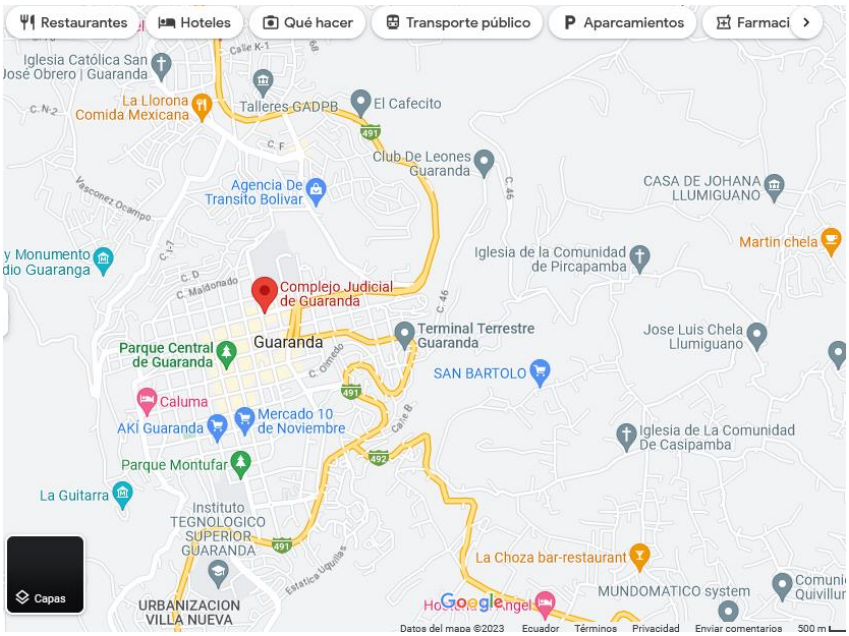

El Complejo Judicial de Guaranda, se encuentra implantado en la ciudad de San Pedro de Guaranda, capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36′20″S 79°00′11″O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab. (Google Maps, 2023)

Capítulo IV

4. Resultados

4.1. Interpretación de resultados a Jueces del Complejo Judicial Guaranda

1. ¿Considera usted que mantener un inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años, debido a un juicio sin movimiento, anula de facto la capacidad del dueño para usar su patrimonio como garantía de nuevos créditos?

Tabla No. 1 Mantener un inmueble bloqueado

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 1 Mantener un inmueble bloqueado

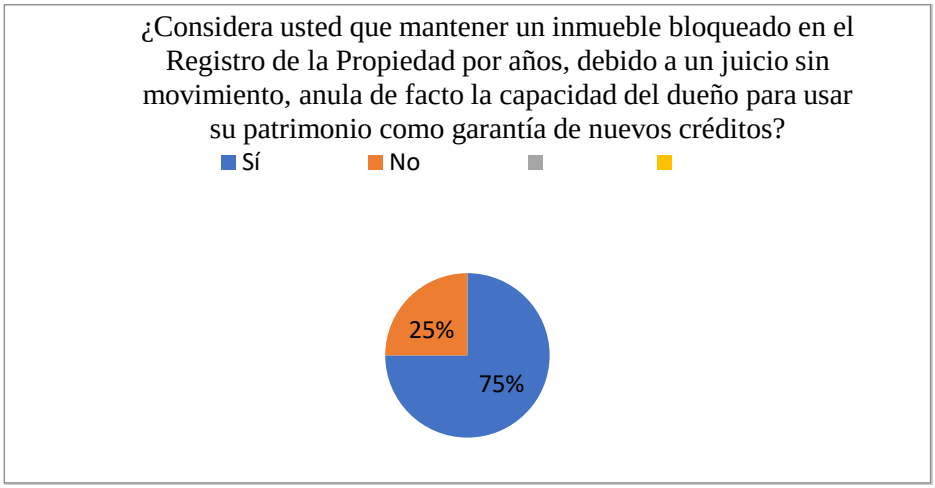

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La tabulación de datos refleja una tendencia estadística mayoritaria del 75%, evidenciando que tres cuartas partes del sector jurisdiccional encuestado determinan que la paralización de expedientes produce la anulación fáctica del apalancamiento financiero de

los activos afectados. Este indicador valida la premisa operativa de que una prohibición de enajenar, cuando se somete a una ausencia ininterrumpida de impulso procesal, muta técnicamente hacia una restricción registral de carácter permanente, es independientemente de la inactividad del ejecutante, la arquitectura del sistema genera una exclusión directa del sujeto pasivo del circuito crediticio formal, los activos inmobiliarios sujetos a esta condición pierden su viabilidad jurídica y material para operar como respaldo o instrumento de garantía en operaciones económicas y comerciales subsecuentes.

2. En su día a día, ¿ha notado que la imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado genera una exclusión financiera del deudor que termina siendo más gravosa que la deuda misma?

Tabla No. 2 Imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 2 Imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado

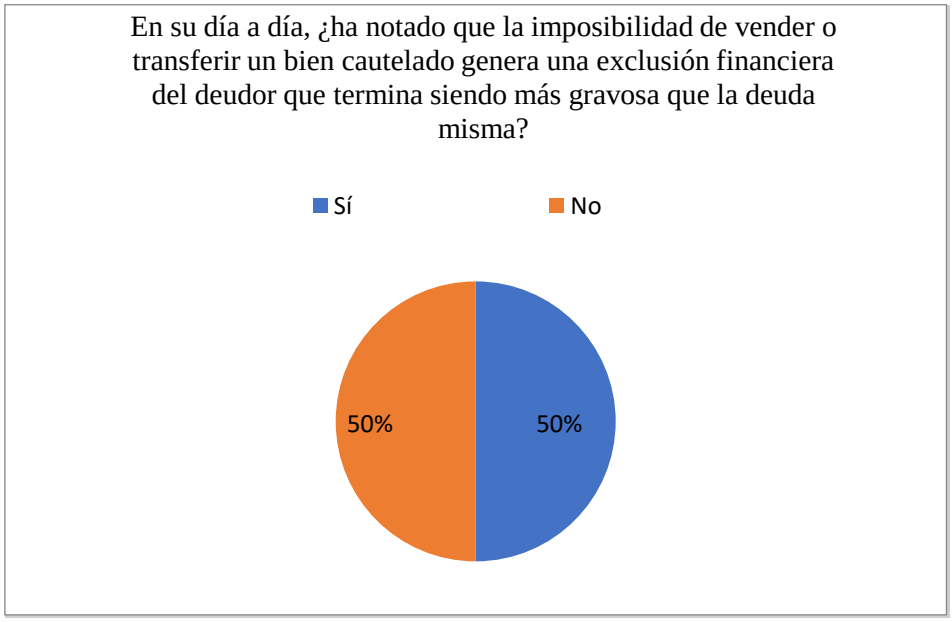

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La tabulación de datos refleja un consenso mayoritario del 75% sobre la anulación técnica de la capacidad de apalancamiento financiero de activos bajo medidas cautelares prolongadas, este indicador evidencia que la ausencia de caducidad procesal transforma el gravamen preventivo en una restricción permanente, inhabilitando los bienes para el tráfico

comercial y crediticio, con respecto a la proporcionalidad, la muestra presenta una división técnica simétrica: el 50% de los juzgadores identifica una desproporción operativa donde la exclusión financiera supera el valor del crédito, mientras que el 50% restante prioriza la legitimidad adjetiva de la carga procesal, esta disparidad en los criterios refleja que, aunque el 75% reconoce la afectación material al derecho de dominio, la judicatura carece de una interpretación unificada sobre los límites temporales del gravamen, el sistema procesal actual opera bajo una fractura de criterios técnicos que impide resolver la contradicción entre la eficacia ejecutiva y la preservación del patrimonio del deudor.

3. ¿Cree que la actual prohibición de declarar el abandono en la fase de ejecución (Art. 247.5 del COGEP), otorga una ventaja desproporcionada al acreedor negligente frente al derecho de propiedad del ejecutado?

Tabla No. 3 Prohibición de declarar el abandono

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 3 Prohibición de declarar el abandono

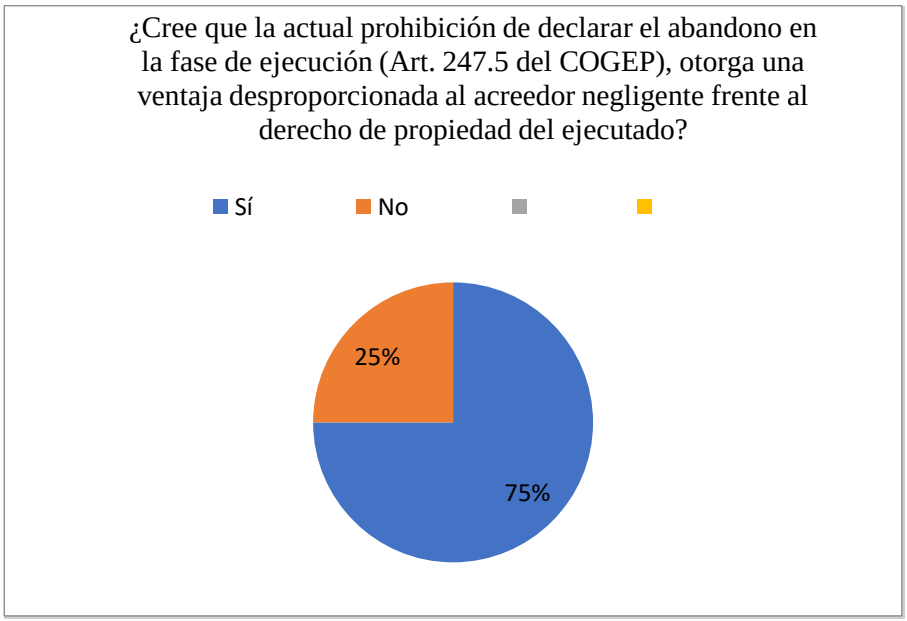

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

El 75% de los jueces responde que se otorga una ventaja desproporcionada al acreedor negligente frente al derecho de propiedad del ejecutado, mientras que el 25% responde que no, tres de cada cuatro administradores de justicia sostienen que la prohibición de declarar el abandono genera una ventaja desproporcionada a favor del

acreedor negligente, la inmutabilidad de la fase forzosa vulnera el derecho de propiedad del ejecutado, puesto que faculta al titular del crédito a mantener medidas cautelares vigentes por tiempo indefinido, desnaturalizando el equilibrio procesal y despojando al sistema de un mecanismo de control frente a la inactividad de las partes.

4. ¿Es razonable, desde una óptica constitucional, que una medida "provisional" se convierta en una restricción perpetua simplemente porque el sistema procesal no permite archivar el expediente estancado?

Tabla No. 4 Óptica constitucional

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	2	**50%**
No	2	**50%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 4 Óptica constitucional

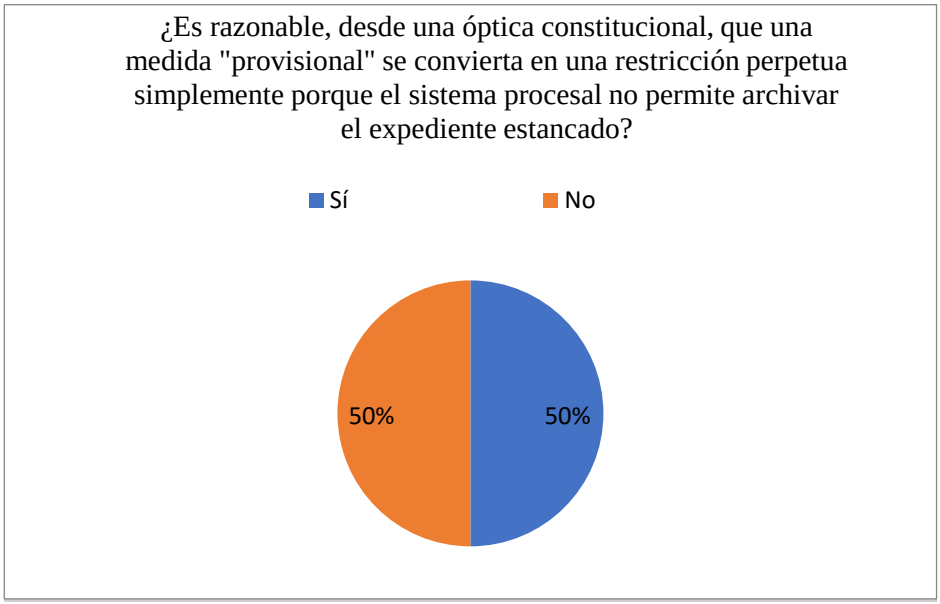

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta sobre la razonabilidad constitucional de las medidas cautelares perpetuas revela una fractura técnica absoluta en la judicatura, con un empate estadístico del **50% frente al 50%,** la mitad de los operadores identifica una vulneración directa al marco constitucional, al considerar que la vigencia indefinida desnaturaliza la esencia

"provisional" de la cautela, transformándola en una sanción desproporcionada que contraviene la seguridad jurídica, esta división evidencia que la judicatura carece de una interpretación unificada sobre los límites temporales del gravamen, anteponiendo, según el caso, la garantía del crédito frente al derecho de propiedad, esta paridad de criterios refuerza la necesidad técnica de establecer parámetros normativos claros de caducidad para equilibrar la tutela efectiva con el ejercicio del dominio.

5. ¿Ha observado casos en Guaranda donde el propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio al saber que este se encuentra en un "limbo jurídico" indefinido?

Tabla No. 5 Propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	1	**25%**
No	3	**75%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 5 Propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio

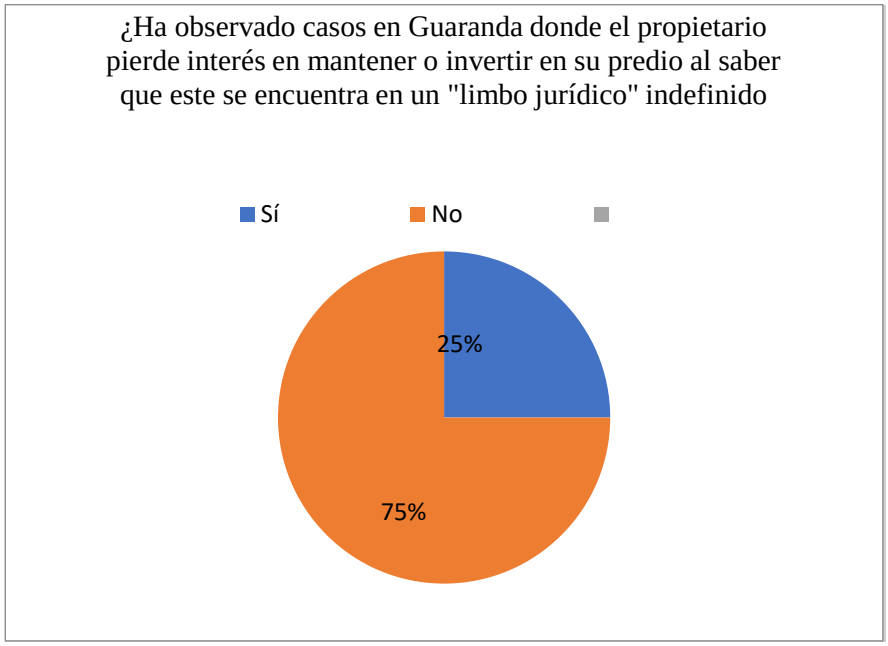

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La percepción sobre el impacto fáctico de los gravámenes perpetuos en la conservación de los bienes presenta una marcada asimetría en la judicatura de Guaranda: un **25%** de los operadores de justicia identifica una correlación directa entre el "limbo

jurídico" y el desinterés de los propietarios por invertir o mantener sus predios, mientras que el **75%** descarta este fenómeno, el sector minoritario sostiene que la restricción legal desincentiva la optimización patrimonial, al limitar las facultades del dueño y generar una incertidumbre sobre la continuidad del dominio, este resultado sugiere que, para la mayoría de los juzgadores, la inmovilidad registral no compromete la integridad material del inmueble, prevaleciendo una visión que disocia la restricción legal de las decisiones de gestión y mantenimiento que los propietarios ejercen en la práctica sobre sus activos.

6. ¿Considera que la vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar vulnera el principio de "plazo razonable" al que todo ciudadano tiene derecho, incluso en la etapa de ejecución forzosa?

Tabla No. 6 Vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 6 Vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar

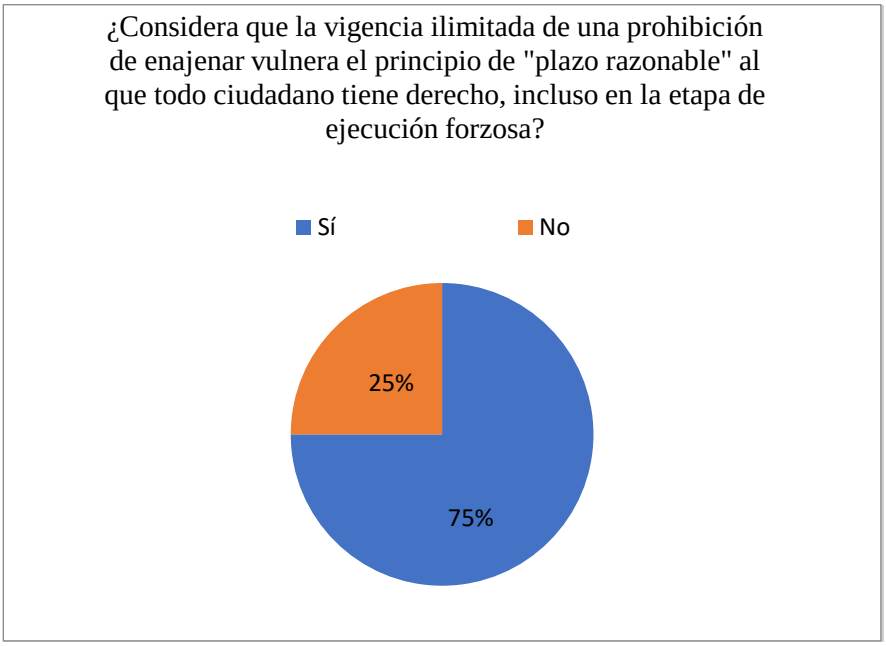

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta sobre la aplicación del principio de "plazo razonable" en la etapa de ejecución arroja un respaldo mayoritario del **75%** entre los operadores de justicia, quienes admiten que la vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar transgrede esta garantía

fundamental, este sector técnico reconoce que la tutela judicial efectiva no culmina con la sentencia, extendiéndose a la fase de ejecución, por lo que la inactividad prolongada del ejecutante convierte la medida en una restricción desproporcionada, por el contrario, un **25%** adopta una postura formalista-obligacional, sosteniendo que la subsistencia del gravamen es una consecuencia legítima del incumplimiento, subordinando la liberación del bien exclusivamente a la extinción del crédito, independientemente de la duración del proceso, esta discrepancia evidencia que, aunque la mayoría de la judicatura identifica un quiebre en el principio de plazo razonable ante la desidia del actor, persiste un núcleo minoritario que prioriza la ejecutoriedad del título sobre los límites temporales de la medida, el análisis subraya una tensión entre la justicia material, que exige celeridad y límites cronológicos, y el formalismo jurídico, que desvincula la temporalidad de la medida cautelar de la gestión del expediente.

7. ¿Cree usted que el sistema judicial de Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral si las medidas cautelares caducaran automáticamente tras un año de inactividad del acreedor?

Tabla No. 7 Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 7 Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral

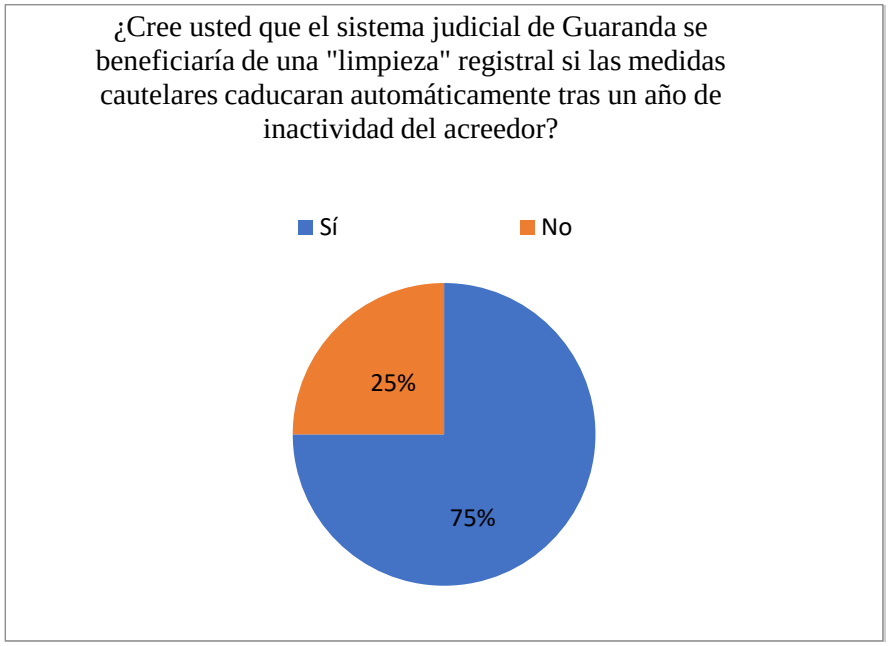

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Ante esta pregunta el 75% de los administradores de justicia encuestados responden que sí ante la pregunta: ¿Cree usted que el sistema judicial de Guaranda se beneficiaría de

una "limpieza" registral si las medidas cautelares caducaran automáticamente tras un año de inactividad del acreedor? Mientras que el 25% responde que no.

Tres de cada cuatro operadores de justicia afirman de forma categórica que el aparato judicial local obtendría un beneficio directo de esta "limpieza" registral, este setenta y cinco por ciento de la magistratura fundamenta su postura en criterios de eficiencia y descongestión; entienden que la extinción por ministerio de la ley de los gravámenes estancados liberaría la carga administrativa de los tribunales y de los registros públicos, eliminando expedientes fantásticos que solo engrosan las estadísticas sin posibilidades reales de ejecución material.

8. ¿Resulta proporcional sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio frente a un crédito que el propio acreedor no ha mostrado interés en liquidar mediante remate?

Tabla No. 8 Sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 8 Sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio

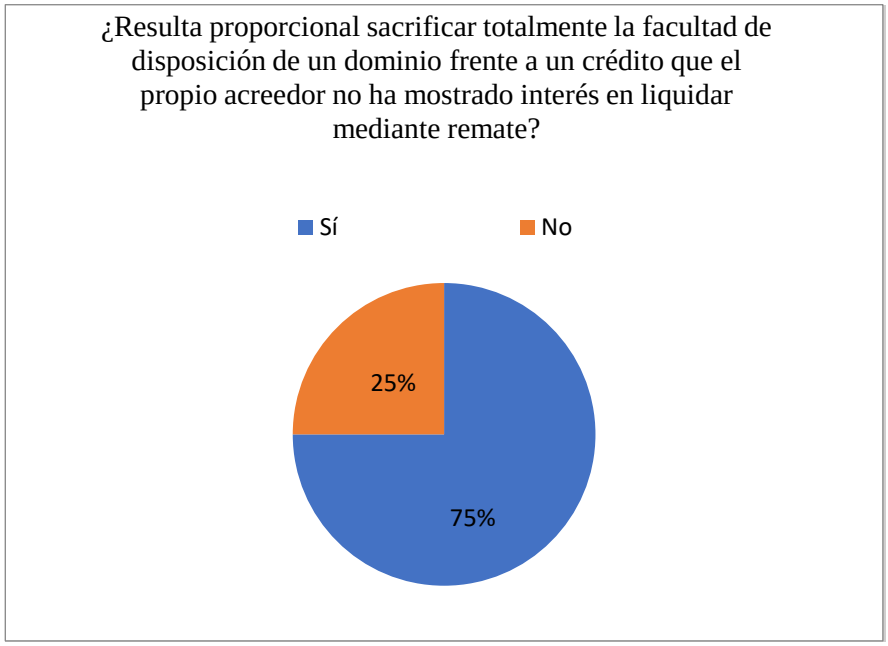

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Ante esta pregunta el 75% de los administradores de justicia encuestados responden que sí mientras que el 25% responde que no, tres de cada cuatro operadores de justicia determinan que sacrificar este atributo del derecho de propiedad resulta totalmente

desproporcionado, la magistratura advierte que la inacción de la ejecutante quiebra el principio de proporcionalidad, transformando una medida de aseguramiento legítima en una restricción abusiva y unilateral, puesto que el sistema procesal no puede amparar la desnaturalización de un gravamen real cuando el acreedor renuncia implícitamente a su liquidación forzosa mediante el remate.

9. ¿Apoyaría usted una reforma al COGEP que diferencie claramente entre la vigencia del "derecho a cobrar" y el límite temporal de la "restricción patrimonial" sobre los bienes?

Tabla No. 9 Reforma al COGEP

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 9 Reforma al COGEP

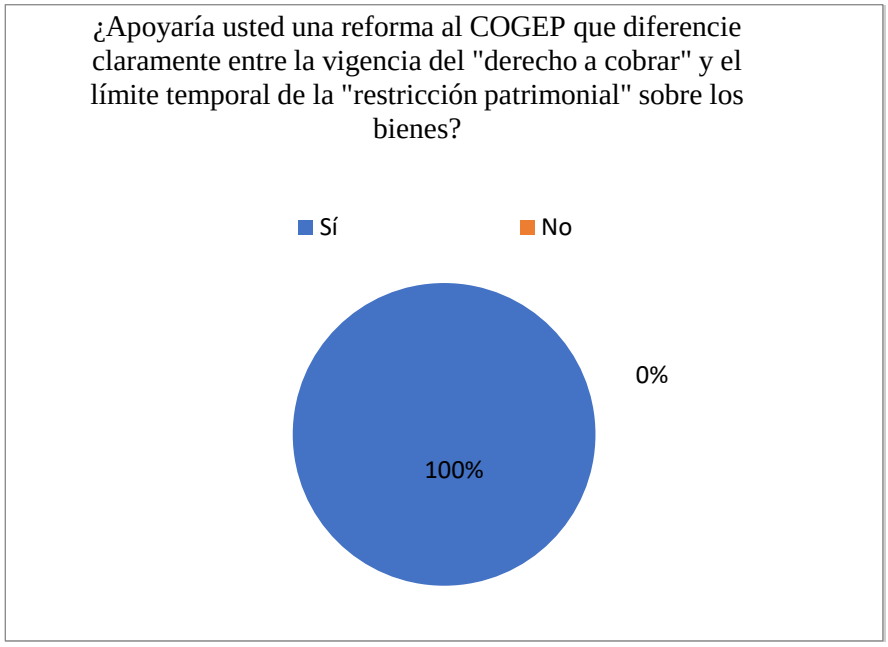

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta referente a la pertinencia de una reforma legal al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) arroja un consenso absoluto del **100%** de los operadores de justicia encuestados, la totalidad de la magistratura respalda la necesidad técnica de

diferenciar la imprescriptibilidad del derecho sustancial de crédito frente a la vigencia temporal de las medidas cautelares sobre los activos del deudor, este nivel de unanimidad revela una postura institucional unificada: el mantenimiento indefinido de gravámenes registrales es incompatible con el equilibrio procesal y las garantías constitucionales del sujeto pasivo, los juzgadores coinciden en que la viabilidad del cobro forzoso no justifica la anulación de la circulación comercial de los bienes, siendo imperativo establecer un límite cronológico autónomo para las restricciones patrimoniales, incluso si el derecho al cobro permanece vigente, esta disposición total a favor de una reforma estructural subraya que el sistema procesal actual presenta una disfunción que la propia judicatura reconoce como superable mediante una bifurcación técnica de los efectos temporales en la fase ejecutiva.

10. ¿Considera que establecer un mecanismo de caducidad por desidia procesal obligaría a los ejecutantes a ser más diligentes y profesionales en el impulso de sus causas?

Tabla No. 10 Mecanismo de caducidad

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	**75%**
No	1	**25%**
TOTAL	**4**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 10 Mecanismo de caducidad

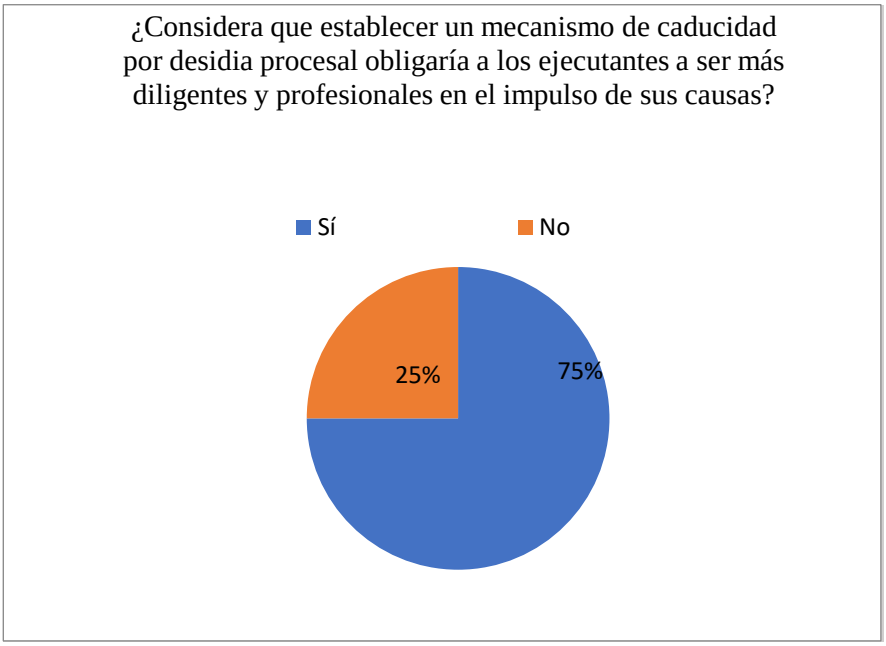

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta sobre la implementación de un mecanismo de caducidad por inactividad procesal refleja que el **75%** de los operadores de justicia considera que esta figura incentivaría la diligencia profesional en la gestión de causas, este sector mayoritario

sostiene que la ausencia de consecuencias ante la inacción perpetúa el estancamiento, funcionando el límite temporal como un incentivo técnico para la realización forzosa de garantías. Por el contrario, el **25%** restante desestima esta medida, argumentando que la dilación deriva frecuentemente de barreras burocráticas del aparato judicial, limitaciones registrales o insolvencia del deudor, y no únicamente de la gestión del acreedor, bajo esta premisa, se advierte que la extinción del gravamen podría representar una carga desproporcionada que vulneraría el derecho al cobro sin corregir la eficiencia del sistema, prevalece la necesidad de mecanismos que impulsen la celeridad, aunque persiste una reserva técnica sobre si la responsabilidad del estancamiento debe atribuirse exclusivamente a los ejecutantes o a fallas estructurales del sistema.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Abogados usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

1. ¿Considera usted que mantener un inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años, debido a un juicio sin movimiento, anula de facto la capacidad del dueño para usar su patrimonio como garantía de nuevos créditos?

Tabla No. 11 Inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	**85%**
No	3	**15%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 11 Inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años

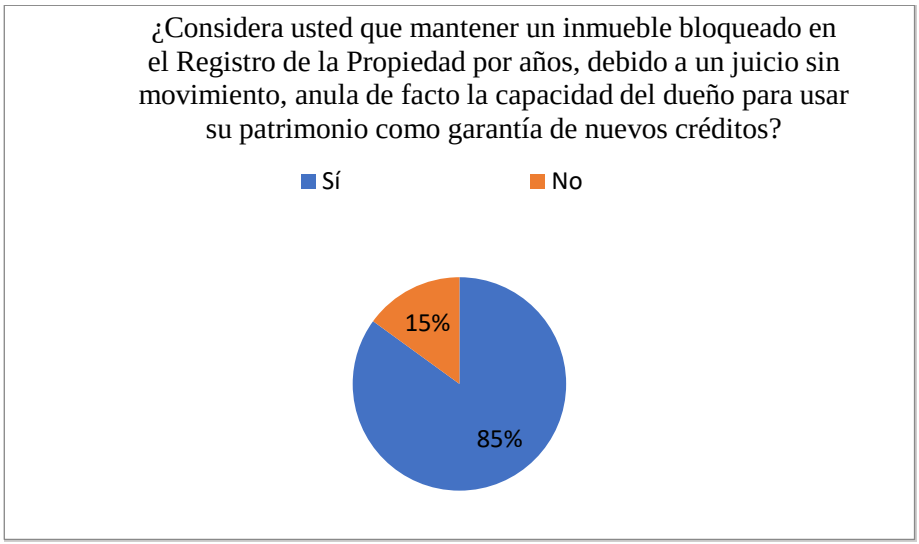

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e Interpretación

El 85% de los abogados encuestados, mientras que el 15% responde que no, esta mayoría determinante evidencia que tres de cada cuatro abogados reconocen que esto anula por completo la capacidad de usar ese patrimonio para generar nuevos créditos, esa

abrumadora mayoría del 85% sabe perfectamente que una prohibición de enajenar y sin impulso procesal se convierte en un candado indefinido, aunque el acreedor no mueva el juicio, el dueño ejecutado queda atrapado en una muerte financiera real, con un terreno o una casa que legalmente no sirve para respaldar ningún negocio ni salvavidas económico.

2. En su día a día, ¿ha notado que la imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado genera una exclusión financiera del deudor que termina siendo más gravosa que la deuda misma?

Tabla No. 12 Imposibilidad de vender o transferir

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	11	**55%**
No	9	**45%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 12 Imposibilidad de vender o transferir

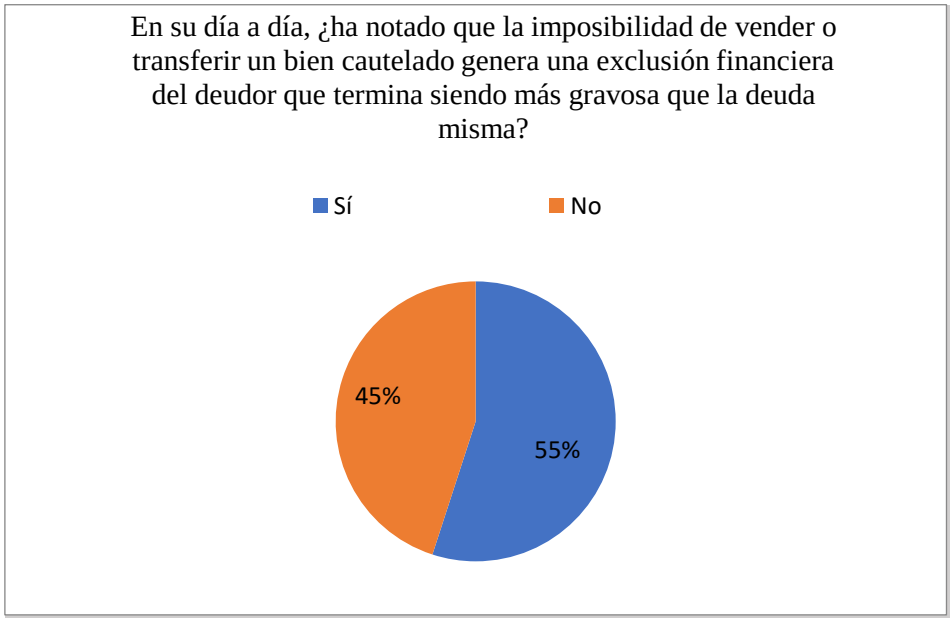

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e Interpretación

La percepción de los profesionales del derecho en libre ejercicio respecto a la desproporcionalidad de las medidas cautelares presenta una distribución técnica equilibrada: un **55%** advierte que la inmovilización registral del activo genera una exclusión financiera que supera la cuantía de la deuda, mientras que un **45%** desestima

esta afectación, el grupo mayoritario sostiene que la restricción indefinida del tráfico comercial de los bienes priva al ejecutado de su capacidad de apalancamiento y liquidez, convirtiendo el aseguramiento del crédito en una carga económica excesiva que compromete la estabilidad financiera del deudor, bajo esta óptica, el perjuicio económico es considerado una consecuencia técnica derivada del incumplimiento previo y no un acto arbitrario del sistema judicial, los datos reflejan una divergencia sustancial entre la visión de la cautela como una garantía necesaria y su percepción como una herramienta de asfixia financiera cuando el proceso incurre en inactividad.

3. ¿Cree que la actual prohibición de declarar el abandono en la fase de ejecución (Art. 247.5 del COGEP), otorga una ventaja desproporcionada al acreedor negligente frente al derecho de propiedad del ejecutado?

Tabla No. 13 Prohibición de declarar el abandono

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 13 Prohibición de declarar el abandono

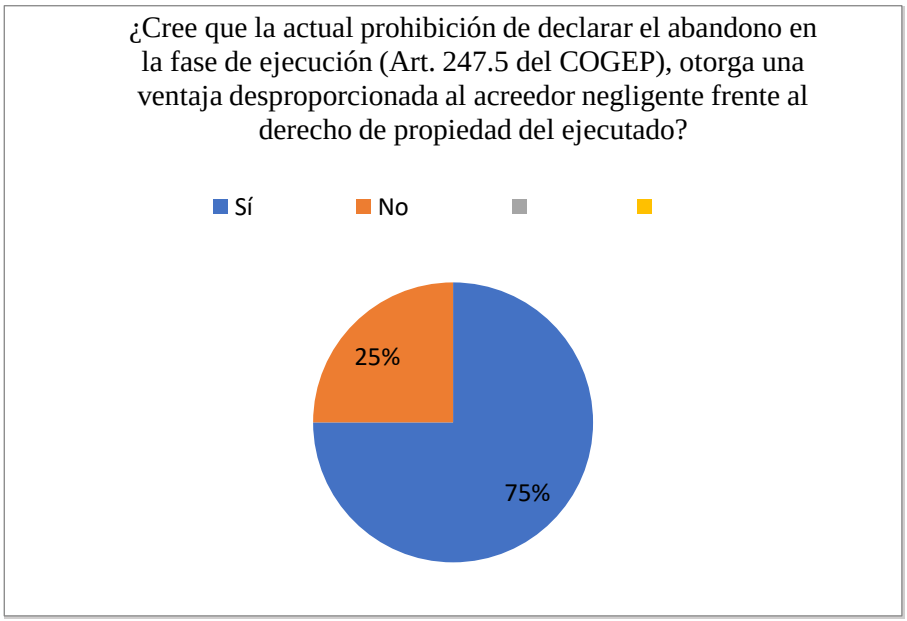

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Se obtiene como resultado que, el 75% de los abogados lo cual otorga una ventaja desproporcionada al acreedor negligente frente al derecho de propiedad del ejecutado? Mientras que el 25% responde que no, este sector mayoritario advierte que la inmutabilidad de la fase forzosa vulnera el derecho de propiedad del ejecutado, puesto que

faculta al titular del crédito a mantener medidas cautelares vigentes por tiempo indefinido, desnaturalizando el equilibrio procesal y despojando al sistema de un mecanismo de control frente a la inactividad de las partes.

4. ¿Es razonable, desde una óptica constitucional, que una medida "provisional" se convierta en una restricción perpetua simplemente porque el sistema procesal no permite archivar el expediente estancado?

Tabla No. 14 Óptica constitucional

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	**60%**
No	8	**40%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 14 Óptica constitucional

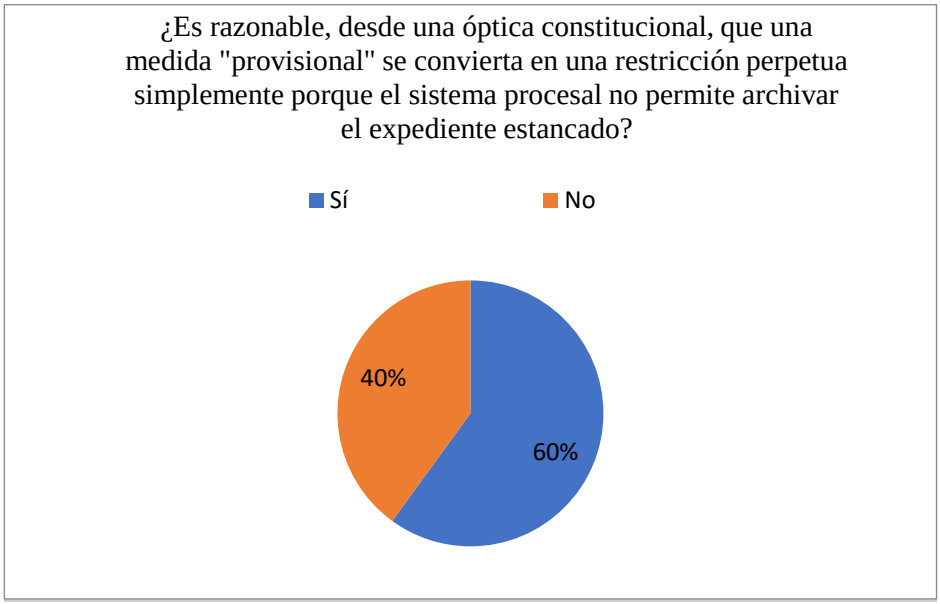

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta sobre la razonabilidad constitucional de las medidas cautelares perpetuas en casos de inactividad procesal muestra una mayoría del **60%** de los abogados encuestados que identifica una vulneración a las garantías fundamentales, sostienen que la vigencia indefinida de una medida "provisional" desnaturaliza su esencia tutelar,

transformándola en una sanción restrictiva desproporcionada que lesiona el derecho a la propiedad y la seguridad jurídica. Por el contrario, el **40%** de los profesionales valida la persistencia del gravamen como una consecuencia jurídica legítima y necesaria, vinculando la vigencia de la restricción exclusivamente a la satisfacción de la obligación principal, esta división de criterios refleja una tensión técnica entre la protección constitucional contra sanciones perpetuas y el formalismo adjetivo que prioriza la eficacia del título ejecutivo.

5. ¿Ha observado casos en Guaranda donde el propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio al saber que este se encuentra en un "limbo jurídico" indefinido?

Tabla No. 15 El propietario pierde interés

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	**60%**
No	8	**40%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 15 El propietario pierde interés

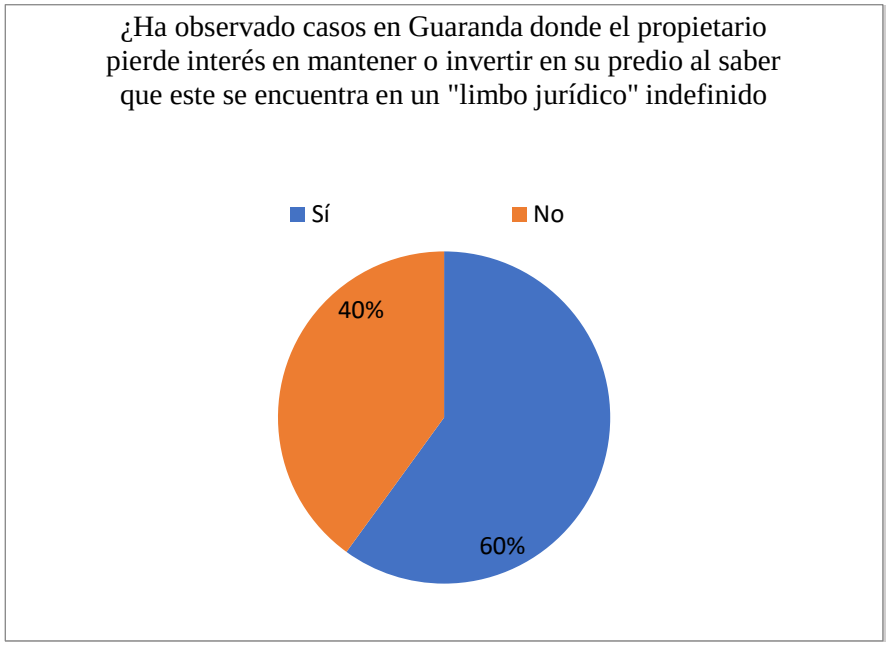

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La evaluación de los profesionales del derecho en Guaranda refleja que el **60%** reconoce una correlación técnica entre el estancamiento de los expedientes y el desinterés de los propietarios por la conservación o inversión en sus inmuebles, sostienen que la

incertidumbre derivada del "limbo jurídico" actúa como un desincentivo fáctico, al limitar las facultades de disposición y tornar ineficaz cualquier inyección de capital sobre un activo inmovilizado. Por el contrario, el **40%** de los encuestados descarta este nexo, argumentando que la medida cautelar no priva al deudor de los derechos de uso y goce del predio, bajo esta postura, el deterioro material se atribuye a variables socioeconómicas ajenas a la situación procesal, disociando la gestión de la propiedad de los gravámenes registrales existentes.

6. ¿Considera que la vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar vulnera el principio de "plazo razonable" al que todo ciudadano tiene derecho, incluso en la etapa de ejecución forzosa?

Tabla No. 16 Ilimitada de una prohibición de enajenar

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	15	**75%**
No	5	**25%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 16 Ilimitada de una prohibición de enajenar

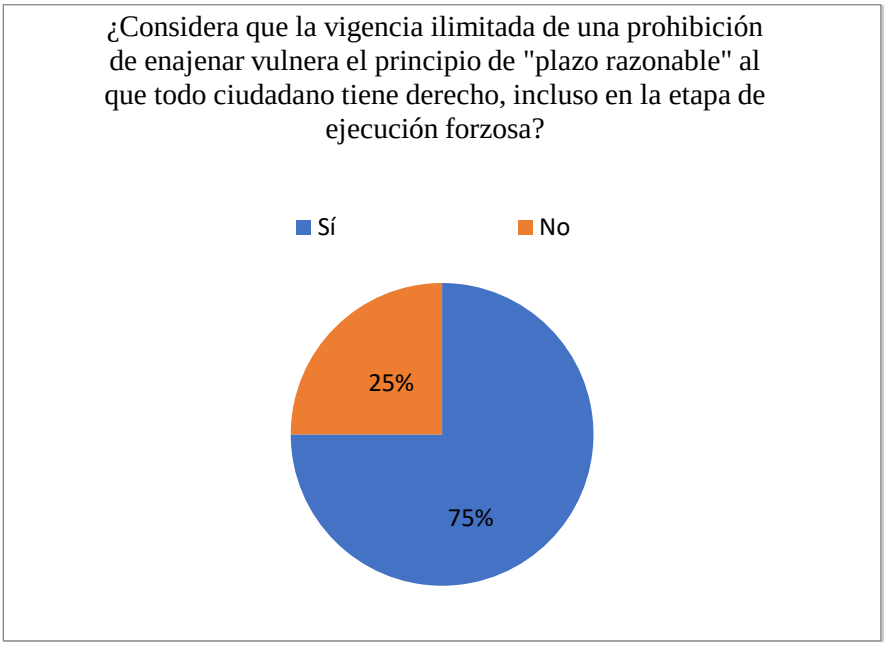

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Se obtiene como resultado que el **75%** de los abogados encuestados identifica una vulneración a esta garantía ante la vigencia ilimitada de las prohibiciones de enajenar, argumentan que el derecho a un tiempo procesal justo no concluye con la sentencia, sino

que debe proyectarse hasta la ejecución, calificando la inactividad prolongada del acreedor como un factor que desnaturaliza la tutela cautelar y la convierte en una restricción desproporcionada. Por el contrario, el **25%** restante sostiene una postura formalista, validando la subsistencia del gravamen como una consecuencia ineludible del incumplimiento obligacional, la liberación del activo debe supeditarse únicamente a la extinción total del crédito, sin considerar la inactividad del expediente como un criterio para limitar la medida, esta divergencia subraya una tensión entre la justicia material, que demanda límites temporales para evitar penas perpetuas, y una visión estrictamente adjetiva que subordina cualquier garantía procesal a la satisfacción del título de crédito.

7. ¿Cree usted que el sistema judicial de Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral si las medidas cautelares caducaran automáticamente tras un año de inactividad del acreedor?

Tabla No. 17 Beneficiaría de una "limpieza" registral

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	**60%**
No	8	**40%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 17 Beneficiaría de una "limpieza" registral

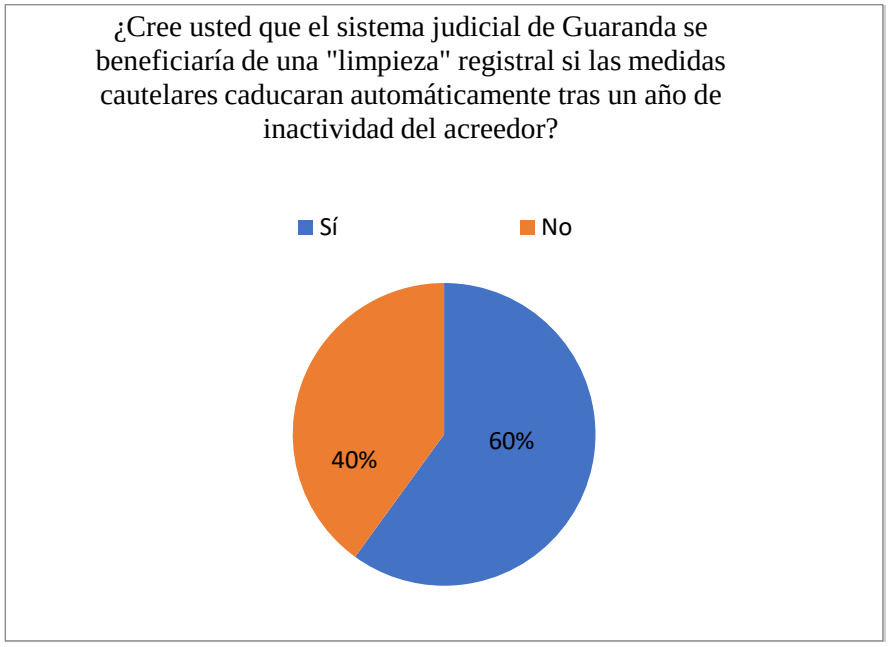

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Se obtiene como resultado que el **60%** de los abogados en Guaranda a favor de esta reforma, quienes argumentan que el saneamiento registral *ipso iure* es necesario para descongestionar el sistema judicial y eliminar gravámenes obsoletos, lo cual reactivaría el

tráfico inmobiliario local. En contraste, el **40%** de los profesionales se opone a esta automatización, argumentando que la extinción por el mero paso del tiempo desprotege la prenda común del acreedor y genera inseguridad jurídica, cualquier levantamiento de medida debe estar supeditado al cumplimiento de la obligación o a una resolución judicial motivada que respete el debido proceso, se evidencia una polarización técnica: una mayoría que prioriza la eficiencia sistémica y la fluidez del mercado, frente a una minoría que antepone la intangibilidad de la garantía crediticia frente a cualquier automatismo procedimental.

8. ¿Resulta proporcional sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio frente a un crédito que el propio acreedor no ha mostrado interés en liquidar mediante remate?

Tabla No. 18 Facultad de disposición

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	**70%**
No	6	**30%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 18 Facultad de disposición

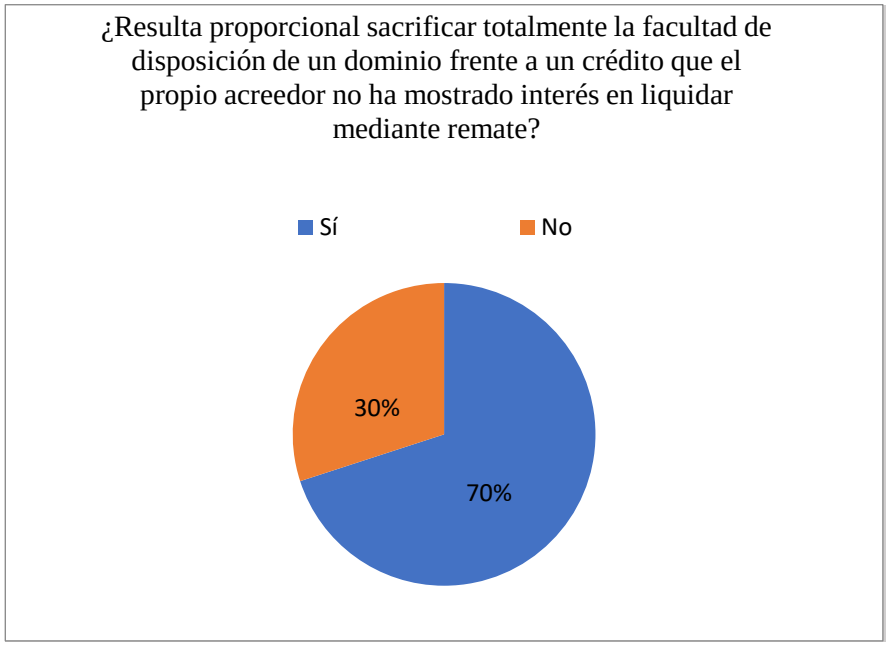

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

Ante esta pregunta el 70% de los abogados encuestados responden que, mientras que el 30% responde que no, este setenta por ciento de profesionales del derecho advierte que la inacción de la ejecutante quiebra el principio de proporcionalidad, transformando

una medida de aseguramiento legítima en una restricción abusiva y unilateral, puesto que el sistema procesal no puede amparar la desnaturalización de un gravamen real cuando el acreedor renuncia implícitamente a su liquidación forzosa mediante el remate.

9. ¿Apoyaría usted una reforma al COGEP que diferencie claramente entre la vigencia del "derecho a cobrar" y el límite temporal de la "restricción patrimonial" sobre los bienes?

Tabla No. 19 Una reforma al COGEP

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	**60%**
No	8	**40%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 19 Una reforma al COGEP

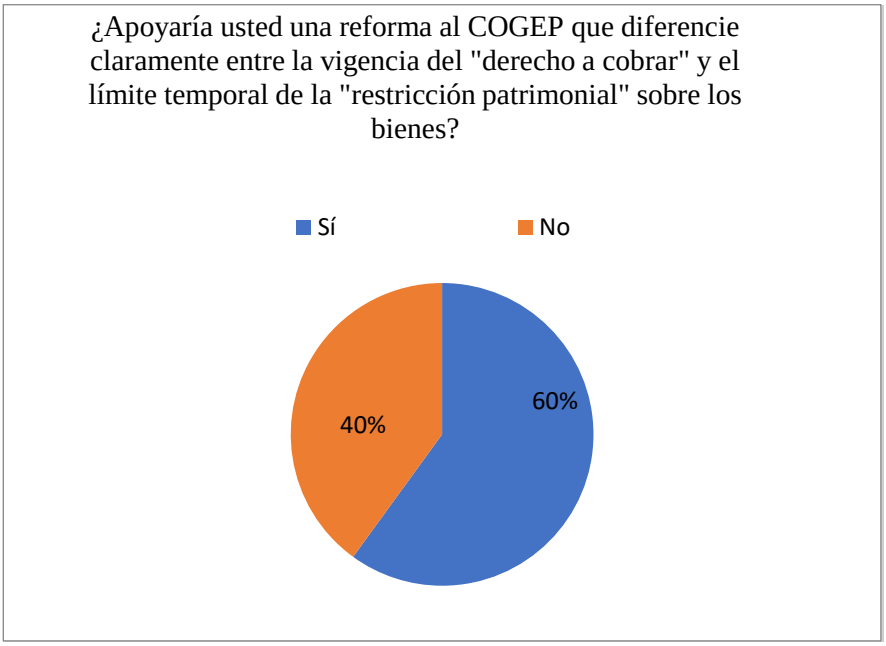

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La evaluación sobre la pertinencia de una reforma al COGEP que diferencie la vigencia del derecho a cobrar frente a la duración de la restricción patrimonial muestra una mayoría del **60%** de abogados a favor, el derecho sustancial a la ejecución es autónomo de

la medida cautelar, por lo que resulta imperativo establecer límites temporales de caducidad para los gravámenes, evitando que la persecución del crédito se convierta en una afectación perpetua de los activos. En contraparte, un **40%** de los profesionales rechaza esta distinción, argumentando que la inalterabilidad de la restricción es esencial para la eficacia de la fase ejecutiva y la protección de la prenda común, limitar la medida mientras subsista el incumplimiento implica un riesgo de evasión patrimonial y reduce la capacidad de coacción sobre el obligado, los resultados revelan una clara tensión técnica entre la necesidad de modernizar el sistema hacia un modelo de mayor seguridad jurídica y fluidez comercial, frente a un modelo tradicional que prioriza la intangibilidad de la garantía hasta la satisfacción total de la obligación.

10. ¿Considera que establecer un mecanismo de caducidad por desidia procesal obligaría a los ejecutantes a ser más diligentes y profesionales en el impulso de sus causas?

Tabla No. 20 Mecanismo de caducidad

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	17	**85%**
No	3	**15%**
TOTAL	**20**	**100%**

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Gráfico No. 20 Mecanismo de caducidad

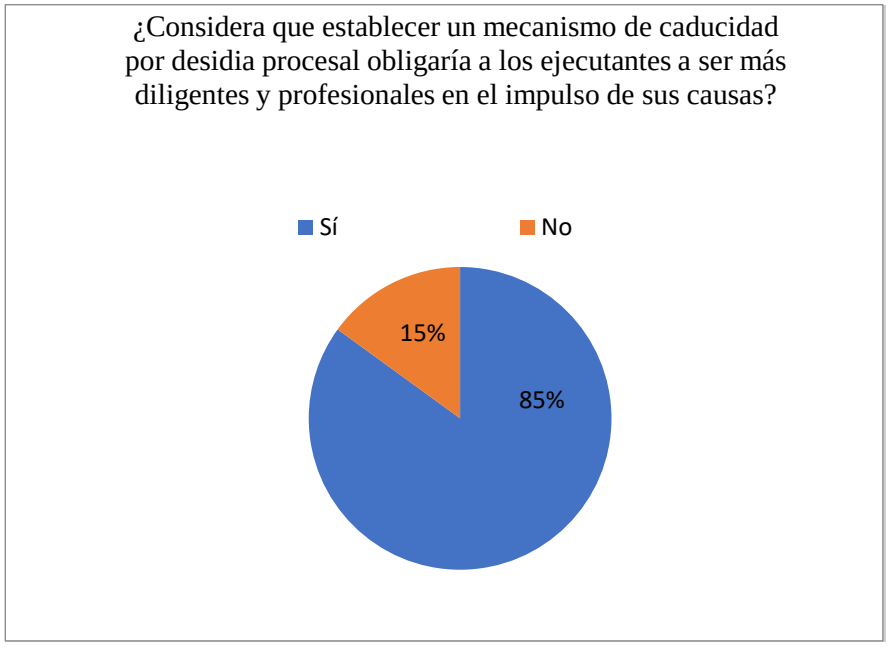

Elaborado por: Carmen del Rocío Pérez Llumiguano

Análisis e interpretación

La consulta sobre la implementación de un régimen de caducidad por inactividad procesal revela un consenso del **85%** de los abogados encuestados, quienes sostienen que esta figura incentivaría la diligencia y el profesionalismo de los ejecutantes, la ausencia de

consecuencias ante el letargo procesal fomenta prácticas ineficientes, por lo que un límite temporal forzoso actuaría como un factor disuasivo determinante para agilizar la realización forzosa. En contraste, una minoría del **15%** desestima la medida, argumentando que la dilación obedece con frecuencia a factores externos como barreras burocráticas, deficiencias registrales o insolvencia del deudor y no exclusivamente a la gestión del acreedor, la extinción del gravamen se percibe como una sanción desproporcionada que podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en conclusión, los datos reflejan una fuerte inclinación hacia la modernización del sistema procesal mediante sanciones de caducidad, aunque persiste una reserva técnica sobre la complejidad operativa que enfrentan los ejecutantes en el aparato judicial actual.

4.3. Discusión

La transición al sistema procesal oral bajo el Código Orgánico General de Procesos presenta una disfunción estructural en la fase de ejecución, caracterizada por el estancamiento crónico de las causas, la prohibición de declarar el abandono en esta etapa ha derivado en la desnaturalización de las medidas cautelares, las cuales, al perder su carácter provisional, se consolidan como restricciones patrimoniales perpetuas que anulan los atributos del dominio, esta patología procesal permite el congelamiento indefinido del patrimonio por desidia del acreedor, contraviniendo el equilibrio procesal y las garantías constitucionales del deudor.

La evidencia empírica confirma un impacto severo en la capacidad económica de los ejecutados, la magistratura reconoce que la inmovilidad registral prolongada anula la capacidad del titular para utilizar sus activos como respaldo crediticio, aunque persiste un debate sobre si esta exclusión financiera supera la gravedad del crédito original, existe una percepción profesional clara sobre la desproporción del daño material, esta discrepancia revela una brecha entre el formalismo judicial que prioriza la tenencia nominal del bien y la realidad económica, donde la falta de circulación del activo equivale a una pérdida de su valor funcional.

El principio de plazo razonable se erige como el eje del debate constitucional. Existe un consenso institucional sobre la desproporción de sacrificar el dominio de forma indefinida frente a una ejecución abandonada, la mayoría de los operadores jurídicos coincide en que la vigencia ilimitada de estas restricciones desborda los límites convencionales, en la praxis local de Guaranda, se observa una fractura metodológica: mientras gran parte de los abogados litigantes constata la desinversión y deterioro predial derivado del "limbo jurídico", los jueces presentan una percepción dispar al respecto,

evidenciando una desconexión entre la gestión jurisdiccional y el impacto territorial del proceso.

Ante este escenario, la propuesta de saneamiento procesal obtiene un respaldo mayoritario, la implementación de una caducidad automática tras periodos de inactividad es valorada como una regla de higiene forense necesaria para descongestionar el sistema y fomentar el rigor técnico en la litigación, este mecanismo es visto como un factor disuasivo determinante para agilizar la realización forzosa y evitar que los tribunales operen como depósitos de causas sin impulso.

En conclusión, existe una demanda técnica por una reforma al COGEP que diferencie la exigibilidad del derecho sustancial de la vigencia de las medidas cautelares, esta bifurcación permitiría preservar la eficacia del título de crédito, mientras se establecen límites temporales autónomos para las restricciones patrimoniales, garantizando así que los bienes retornen al tráfico comercial en cumplimiento de su función social y superando la ineficacia del actual modelo de gestión de causas ejecutivas.

4.3 Beneficiarios

4.3.1 Beneficiarios Directos

Los beneficiarios del presente proyecto serán las autoridades, docentes y estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, quienes tendrán acceso directo al presente proyecto.

4.3.2 Beneficiarios Indirectos

Los beneficiarios del presente proyecto será la ciudadanía en general, empleados, trabajadores y abogados en libre ejercicio, que podrían tener interés en utilizar los resultados generados con el presente proyecto de investigación, aunque no participen directamente en el desarrollo del mismo.

4.3.3 Transferencia de resultados

Los resultados esperados del presente proyecto de investigación se entregarán a la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, además aspiro se considere como un tema a ser tratado y analizado en eventos académicos como seminarios e inclusive que pueda ser debatido en las aulas universitarias en la signatura de la carrera de Derecho donde los estudiantes puedas debatir el presente tema y sacar argumentos acerca de la investigación plateada.

CAPÍTULO V

5. conclusiones – recomendaciones

5.1. Conclusiones

- La inmovilización prolongada de los bienes inmuebles trasciende la esfera procesal, generando un menoscabo económico profundo que, en múltiples escenarios, supera la cuantía de la deuda reclamada, al quedar vedada la facultad de disposición, el titular pierde la capacidad de apalancamiento financiero y el bien se deprecia al ser excluido del circuito comercial, consolidando una sanción de hecho que priva de utilidad funcional al dominio, más allá de la finalidad garantista que debería regir estas medidas..
- Se concluye que, la vigencia indefinida de los gravámenes sobre la propiedad resulta incompatible con el principio de proporcionalidad y la garantía del plazo razonable, cuando la tutela cautelar se extiende en el tiempo debido a la desidia del acreedor, esta deja de ser una medida accesoria para convertirse en una restricción confiscatoria que vulnera el núcleo esencial del derecho de propiedad, la ausencia de un límite temporal transforma la providencia preventiva en una medida desproporcionada que desnaturaliza la justicia procesal, al priorizar una expectativa de cobro inactiva sobre la seguridad jurídica del ejecutado.
- Se concluye que, la inoperancia del sistema actual exige una intervención legislativa orientada a la bifurcación de los efectos procesales, resulta imperativo instituir la caducidad automática de las medidas cautelares ante la falta de impulso del ejecutante, permitiendo que la pretensión de cobro subsista como un derecho sustancial independiente, mientras se libera al activo de su gravamen registral tras un periodo de inactividad técnica, esta

reforma no solo depuraría el sistema de anotaciones obsoletas, sino que funcionaría como un mecanismo disuasivo para garantizar que la actividad procesal cumpla con estándares éticos y diligentes, evitando que los órganos jurisdiccionales funcionen como gestores de gravámenes perpetuos.

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda, una reforma integral al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que escinda técnicamente la imprescriptibilidad del derecho de crédito respecto a la vigencia de las medidas cautelares reales, es necesario establecer un límite cronológico autónomo para los gravámenes sobre bienes inmuebles, de modo que estos caduquen por ministerio de la ley ante la ausencia de impulso procesal significativo, sin que esto extinga la potestad del acreedor para perseguir el pago mediante otros mecanismos de ejecución no cautelares..
- Se sugiere implementar un mecanismo de caducidad automática de providencias preventivas tras un año de inactividad procesal comprobada del ejecutante, esta medida de "higiene forense" debe operar como una sanción objetiva a la negligencia, con el objetivo de depurar los registros de la propiedad de anotaciones obsoletas que, al carecer de impulso real, solo sirven como herramientas de presión desproporcionada que fracturan la circulación comercial de los activos.
- Se insta a los órganos de administración de justicia a aplicar, con mayor rigor y de oficio, el principio de proporcionalidad durante la fase de apremio, los juzgadores deben evaluar de manera constante la vigencia de las medidas cautelares, contrastando el interés legítimo del acreedor con el daño patrimonial innecesario que se causa al ejecutado, evitando que la potestad cautelar se desnaturalice hasta convertirse en una restricción perpetua que atenta contra el núcleo del derecho de propiedad.

Bibliografía

Cabanellas de Torres, G. (2012) Diccionario Jurídico elemental. Recuperado de: https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf

Cachimuel-Bonifaz , J. & Molina-Andrade W., (2023). La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 8(2-1), 36-51 https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1666

Chew Márquez, M.G. & Macías Solórzano, J.E. (2022). El caso fortuito o fuerza mayor como causal de exclusión del abandono por inasistencia a las audiencias desde la vigencia del código orgánico general de procesos Juees, 3, 91–120. Recuperado de https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/1127/774/6006

Delgado, C. (2023) Abordaje de la investigación en las ciencias jurídicas con referencia a su tipología en la enseñanza del derecho. Pol. Con. (Edición núm. 85) Vol. 8, No 12 Diciembre 2023, pp. 1122-1140 ISSN: 2550 - 682X DOI: 10.23857/pc.v8i12.6334. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9254978.pdf

Llamuca-Curay, R. A., Altamirano-Poveda, E. D., & Morales-Castro, S. (2024). La desnaturalización de las medidas cautelares. Revista Sociedad & Tecnología, 7(S1), 146-162. DOI: https://doi.org/10.51247/st.v7iS1.497.

Marín, V., Escobar, J., y Campos, F., (2025). Incidencias en la aplicación del principio de proporcionalidad en procesal penal de Ecuador. Reincisol, 4(7), pp. 3246-3263. https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(7)3246-3263

Mila Maldonado, F. L., Yánez Yánez, K. A., & Mantilla Salgado, J. D. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho, 8(2), pp. 81–96. https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.60341

Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., Romero Delgado, H (2018) Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis 5a. Edición. Bogotá: Ediciones de la U, 2018. p.562; Recuperado de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/archivos/materiales_de_consulta/drogas_de_abuso/articulos/metodologiainvestigacionnaupas.pdf

Obando, E. (2024) Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. CUESTIONES POLÍTICAS Vol. 42 Nº 81 (2024): 58-75. Recuperado de https://ve.scielo.org/pdf/cuespol/v42n81/2542-3185-cuespol-42-81-58.pdf

Ojeda, G. (2025) Desafíos legales y sociales: evaluación de la protección de derechos políticos para individuos condenados. Revista Aula Virtual, ISSN: 2665-0398; Periodicidad: Continua Volumen: 6, Número: 13, Año: 2025 (Continua-2025) Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10501160.pdf

Ortega (2023) ¿Qué es la investigación explicativa? Recuperado de https://www.questionpro.com/blog/es/investigacion-explicativa/

Paredes Chiluisa, T. G., López Paredes, G. E., & López Paredes, N. A. (2023). La Aplicación de Medidas Cautelares en la Ejecución de Procesos. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *7*(5), 2991-3008. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.7936

Pérez Carrillo, J. R. (2024). La pluralidad metodológica de la investigación jurídica y la orientación dimensional de sus tipologías. Nullius, 5(2), 98-107. https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i2.6909

Quindil-Unaucho, N, & Gavilanes-Caiza, B. . (2024). Análisis de las providencias preventivas en juicios ejecutivos en cumplimiento del derecho al acceso a la justicia. 593 Digital Publisher CEIT, 9(6), 653-666. Recuperado de https://doi.org/10.33386/593dp.2024.6.2792

Sánchez, J. (2025) Acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el sistema procesal ecuatoriano desde la vigencia del COGEP Problemas y desafíos en su aplicación. Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de T4602-MDP-Sanchez-Accion.pdf

Santillán Rosero, P. G., Santillán Mancero, G. U., Vinueza Betancourt, L. R., & Loza Muela, S. H. (2024). Procedimiento de Ejecución en el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano y la Necesidad de un Trámite Específico para Conocer la Oposición. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, *8*(3), 182-198. Recuperado de https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v8i3.11195

Solórzano, J. (2022) Evolución histórica del derecho de dominio en el ámbito civil ecuatoriano Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Universidad Nacional del Chimborazo. Recuperado de http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10041/1/Sol%C3%B3rzano%20Gaibor%2C%20J.%20%282022%29%20Evoluci%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%20del

%20derecho%20de%20dominio%20en%20el%20%C3%A1mbito%20civil%20ecuatoriano..pdf).

Tiche-Andagana, J. J., & Morales-Navarrete, M. A. (2023). EL DEBIDO PROCESO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, DE JUICIOS EJECUTIVOS EN EL ECUADOR. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(2), 287-298. Recuperado de Redalyc.EL DEBIDO PROCESO EN LA FASE DE EJECUCIÓN, DE JUICIOS EJECUTIVOS EN EL ECUADOR

Vaca, K. (2023) LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad Nacional de Chimborazo. Recuperado de http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11132/1/Vaca%20Pazmi%C3%B1o%2C%20K.%20%282023%29%20La%20inadmisi%C3%B3n%20de%20la%20cci%C3%B3n%20de%20protecci%C3%B3n%20y%20la%20tutela%20judicial%20efectiva..pdf

Yánez-Alcívar, A., Rivera-Vivar, G., García-Segarra, H., & Morales-Castro, S., (2025). La constitucionalidad de las medidas cautelares dentro del procedimiento coactivo en Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 10(1), 956-972, https://doi.org/10.33386/593dp.2025.1.2856

Lexgrafía

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos (2015). suplemento del Registro Oficial No. 506, 22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-2023.

ANEXOS 1

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Título de la Investigación: LA VIGENCIA INDEFINIDA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN FRENTE AL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL OBLIGADO EN GUARANDA, 2025

Dirigido a: Jueces y Abogados Usuarios del Complejo Judicial del cantón Guaranda.

Sexo: Masculino (…) femenino (…)

Edad: ……

Jueza/Juez (…) Abogado/a (…)

Instrucciones: Por favor, responda marcando con una "X" en la opción que refleje su criterio profesional.

1. **¿Considera usted que mantener un inmueble bloqueado en el Registro de la Propiedad por años, debido a un juicio sin movimiento, anula de facto la capacidad del dueño para usar su patrimonio como garantía de nuevos créditos?**
   - Sí (…)
   - No (…)
2. **En su día a día, ¿ha notado que la imposibilidad de vender o transferir un bien cautelado genera una exclusión financiera del deudor que termina siendo más gravosa que la deuda misma?**
   - Sí (…)
   - No (…)
3. **¿Cree que la actual prohibición de declarar el abandono en la fase de ejecución (Art. 247.5 del COGEP), otorga una ventaja desproporcionada al acreedor negligente frente al derecho de propiedad del ejecuta**do?

- Sí (…)
- No (…)

4. **¿Es razonable, desde una óptica constitucional, que una medida "provisional" se convierta en una restricción perpetua simplemente porque el sistema procesal no permite archivar el expediente estancado?**
    - Sí (…)
    - No (…)
5. **¿Ha observado casos en Guaranda donde el propietario pierde interés en mantener o invertir en su predio al saber que este se encuentra en un "limbo jurídico" indefinido?**
    - Sí (…)
    - No (…)
6. **¿Considera que la vigencia ilimitada de una prohibición de enajenar vulnera el principio de "plazo razonable" al que todo ciudadano tiene derecho, incluso en la etapa de ejecución forzosa?**
    - Sí (…)
    - No (…)
7. **¿Cree usted que el sistema judicial de Guaranda se beneficiaría de una "limpieza" registral si las medidas cautelares caducaran automáticamente tras un año de inactividad del acreedor?**
    - Sí (…)
    - No (…)
8. **¿Resulta proporcional sacrificar totalmente la facultad de disposición de un dominio frente a un crédito que el propio acreedor no ha mostrado interés en liquidar mediante remate?**
    - Sí (…)
    - No (…)
9. **¿Apoyaría usted una reforma al COGEP que diferencie claramente entre la vigencia del "derecho a cobrar" y el límite temporal de la "restricción patrimonial" sobre los bienes?**
    - Sí (…)
    - No (…)

10. **¿Considera que establecer un mecanismo de caducidad por desidia procesal obligaría a los ejecutantes a ser más diligentes y profesionales en el impulso de sus causas?**
    - Sí (…)
    - No (…)

¡Gracias por su colaboración!

ANEXO 2

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Exposición de Motivos

La práctica forense actual devela una distorsión alarmante en la fase ejecutiva: el secuestro registral e indefinido de los bienes del deudor. Al amparo de la prohibición de abandono en etapa de ejecución, cientos de acreedores, particularmente actores del sistema financiero, congelan activos y abandonan el impulso del remate por años.

Esta falta de impulso procesal extingue la naturaleza provisional de las tutelas preventivas, transmutándolas en sanciones confiscatorias perpetuas que asfixian económicamente al ciudadano y saturan los índices públicos. El derecho a perseguir el cobro debe subsistir, pero el candado sobre el patrimonio no puede ser indefinido. Es imperativo forzar la diligencia profesional mediante la caducidad por desidia.

Propuesta de Articulado

Artículo 1. - Sustitúyase el texto del artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos, por el siguiente:

Art. 366. - Vigencia y caducidad automática de las medidas cautelares en ejecución. Las providencias preventivas y medidas cautelares dictadas o ratificadas en la fase de ejecución forzosa mantendrán su vigencia siempre que exista un impulso procesal activo orientado a la realización del bien.

Operará la caducidad de pleno derecho de toda medida cautelar real cuando hubiere transcurrido el plazo de un año de inactividad procesal imputable exclusivamente al ejecutante.

Para el cómputo de este plazo, la inactividad se configurará por la falta de peticiones tendientes a la liquidación, avalúo o señalamiento de fecha para el remate del

activo. El transcurso del término extintivo obligará al juzgador, de oficio o a petición de parte, a ordenar el levantamiento inmediato del gravamen, librando la correspondiente cancelación registral sin dilaciones ni sustanciación de incidentes.

La caducidad de la providencia preventiva no extingue la pretensión ejecutoria ni el derecho sustancial a cobrar del acreedor, quien podrá perseguir otros activos o solicitar nuevas medidas, sujeto a las responsabilidades por los perjuicios causados por su inactividad procesal previa.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA. - Saneamiento de causas en trámite.

En todos los procesos de ejecución iniciados con anterioridad a la vigencia de esta reforma, cuyos expedientes registren una paralización superior a doce meses contados desde la última actuación orientada al remate del bien, los deudores podrán solicitar directamente al juzgador el levantamiento automático del candado registral. Los administradores de justicia ejecutarán el saneo de forma prioritaria para depurar la carga procesal de los tribunales.

SEGUNDA. - Interconexión Registral.

En el plazo de noventa días a partir de la publicación de esta reforma, el Consejo de la Judicatura y la Dirección Nacional de Registros Públicos automatizarán las plataformas para que las órdenes de cancelación por caducidad procesal se inscriban de manera telemática y gratuita en los respectivos cantones.

ANEXO 3

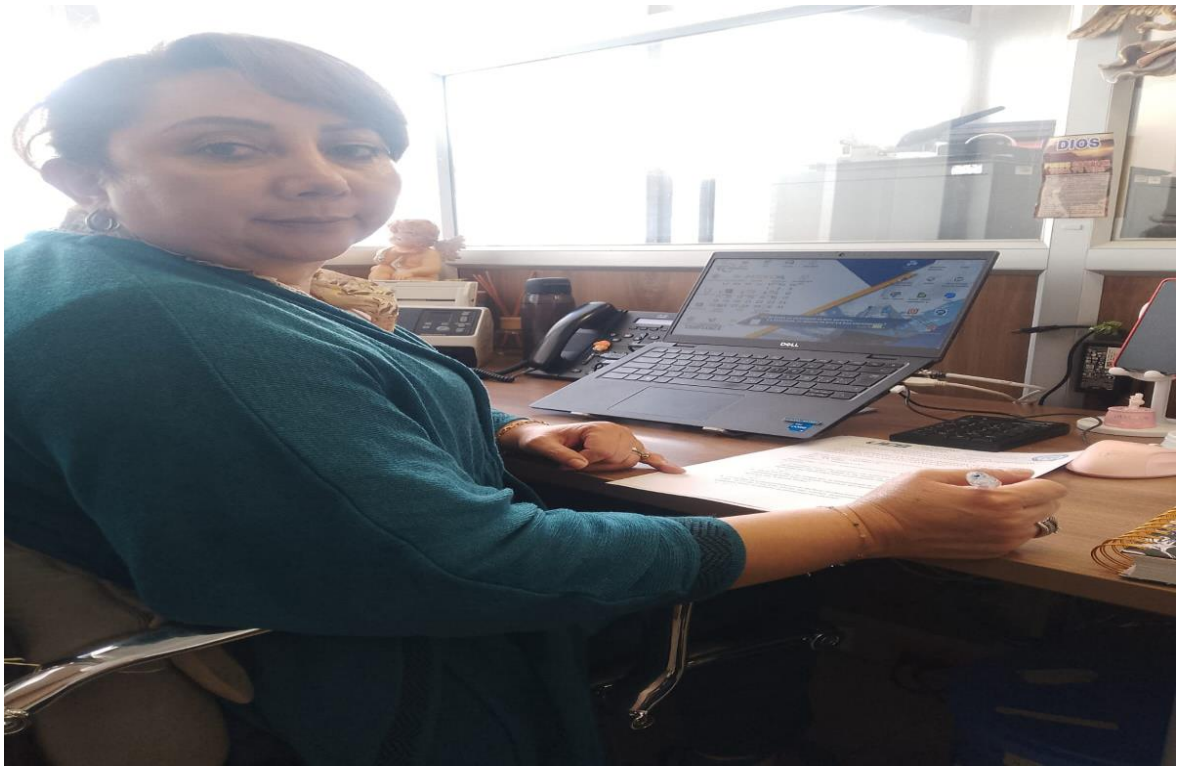





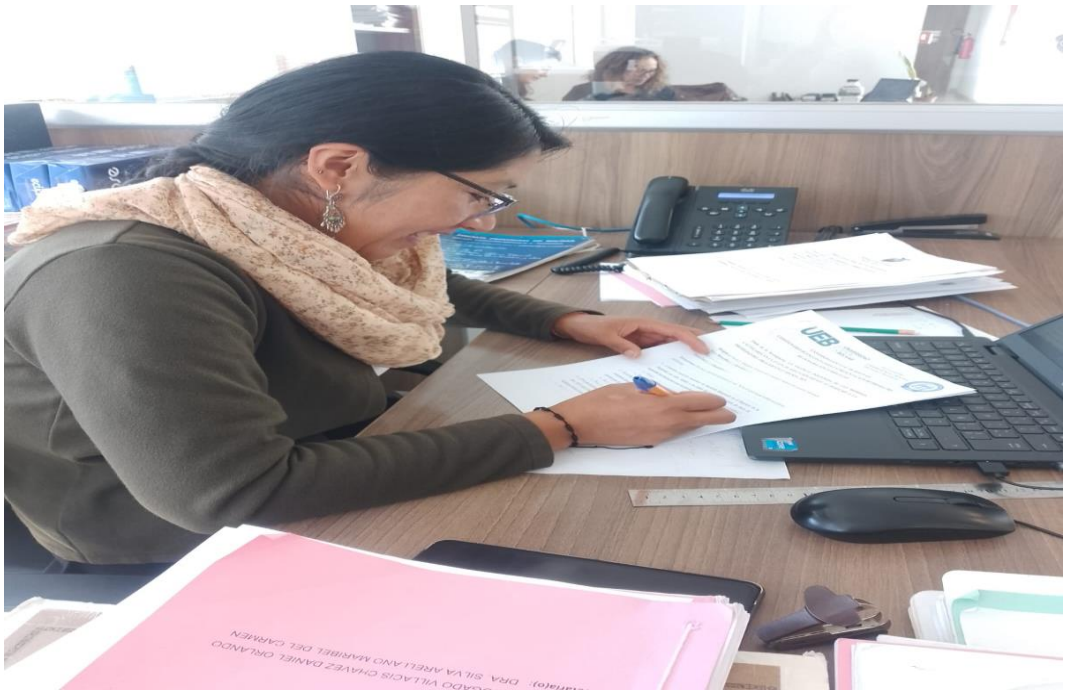



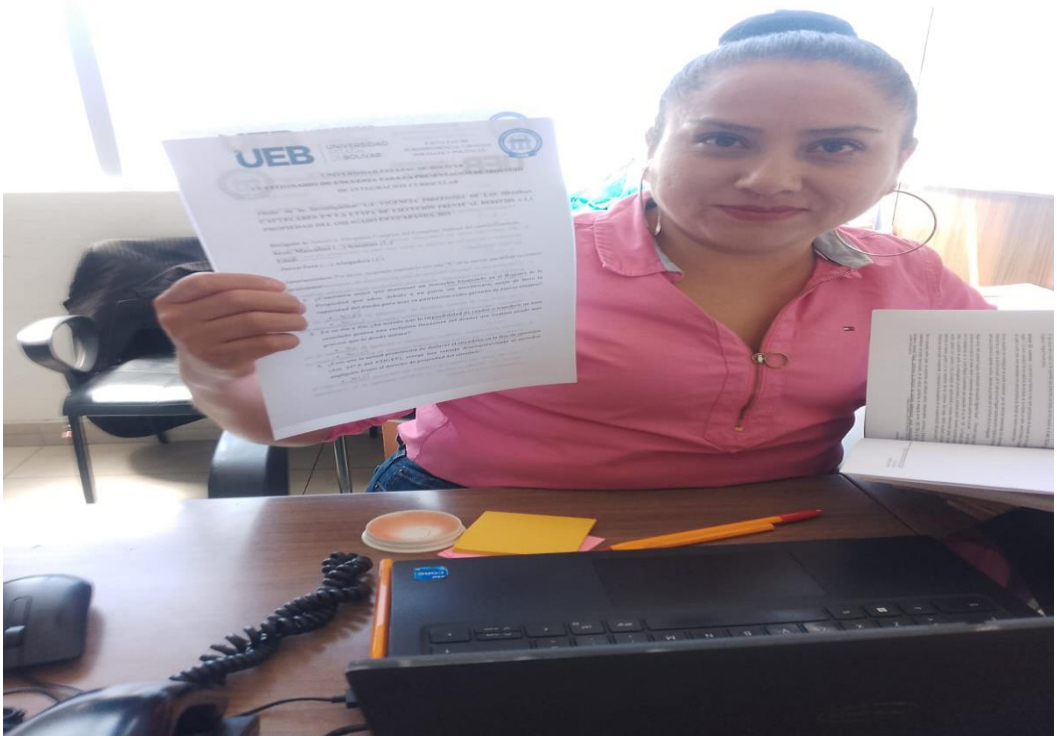
UEB